

Síntesis SUP-REP-478/2021 y acum.

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si las expresiones de diversos ministros culto difundidas en redes sociales implicaron proselitismo y vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado, así como si uno de ellos infringió la veda electoral.

HECHOS

1. Se denunció a diversos ministros de culto por realizar manifestaciones presuntamente proselitistas en diversos videos publicados en redes sociales durante el proceso electoral.

2.. La UTCE del INE admitió y tramitó las quejas vía procedimiento especial sancionador. Durante la instrucción del procedimiento los denunciantes se desistieron de sus quejas.

3. La Sala Especializada determinó que no procedían los sobreseimientos y declaró que los ministros de culto vulneraron los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, equidad e igualdad en la contienda; así como que uno de ellos violó la veda electoral. Por ende, dio vista a la SEGOB.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

1. El procedimiento debió sobreseerse porque los denunciantes se desistieron.
2. El procedimiento especial sancionador no era la vía.
3. Las manifestaciones no implicaron proselitismo pues no se refirieron de manera expresa a una opción política específica ni llamaron al voto.
4. No se vulneró la veda electoral pues el video se publicó durante la campaña.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los recursos 478 y 483 son improcedentes porque el actor agotó su derecho de acción y el 482 es extemporáneo.

Fue correcta la decisión de la Sala Especializada, ya que:

- Los desistimientos son improcedentes ya que la tutela del principio de separación Iglesia-Estado es una cuestión de interés público.
- Las quejas presentadas durante un proceso electoral deben tramitarse vía procedimiento especial sancionador.
- Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado pues sus expresiones, de manera inequívoca, pretendieron inducir al voto en contra de una opción política y se realizaron en medios de comunicación masiva que trascendieron a la ciudadanía.

Pero, se debe revocar parcialmente la resolución, pues:

- Las expresiones de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas no implicaron proselitismo electoral, pues su mensaje es ambiguo y no es posible identificar a una fuerza política a la que pretendiera beneficiar o perjudicar electoralmente.
- Juan Sandoval Íñiguez no vulneró la veda electoral, ya que publicó el video durante la campaña y la infracción no se actualiza por el solo hecho de que se mantuviera disponible al público en el periodo de veda.

Se **desechan** los recursos 478, 482 y 483/2021

Se **revoca parcialmente** la resolución de la Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-478/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: JUAN SANDOVAL
ÍÑIGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ
SALAZAR

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que: **a) desecha** los recursos SUP-REP-478/2021 y SUP-REP-483/2021, porque el recurrente agotó su derecho de acción, así como el recurso SUP-REP-482/2021 porque se presentó de forma extemporánea; y **b) revoca parcialmente** la resolución de la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-188/2021, ya que no se acreditó la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado adjudicada a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, así como tampoco al periodo de veda electoral por parte de Juan Sandoval Íñiguez.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
IV. ACUMULACIÓN.....	5
V. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REP-478/2021, SUP-REP-482/2021 Y SUP-REP-483/2021	6
VI. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REP-480/2021, SUP-REP-479/2021 y SUP-REP-481/2021	9
VII. ESCRITO PRESENTADO POR CARLOS CORTÉS AMEZCUA	10
VIII. ESTUDIO DE FONDO	12
IX. EFECTOS	52
X. RESOLUTIVOS.....	53

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Recurrentes:	Juan Sandoval Íñiguez, Mario Ángel Flores Ramos, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas y Carlos Aguiar Retes
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

- 1 **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para renovar las diputaciones que integrarían el Congreso de la Unión. Las etapas y los periodos del proceso fueron los siguientes:

Etapa	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021 ¹
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Veda electoral	3 al 5 de junio
Jornada electoral	6 de junio

- 2 **2. Denuncia de MORENA.** El cinco de junio, MORENA presentó una queja en contra de Juan Sandoval Íñiguez, en su calidad de ministro de culto, por supuestamente transgredir los principios de equidad, igualdad en la

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año 2021.



contienda y laicidad. Lo anterior, ya que durante la veda electoral el ministro de culto publicó y difundió un video en la plataforma Facebook en el que se expresaba en contra de ese instituto político. Asimismo, el partido solicitó que se dictaran medidas cautelares. El mismo día la UTCE admitió la queja y ordenó que se realizaran las diligencias de investigación.²

- 4 **3. Acuerdo de medidas cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó que se retirara el video denunciado.³
- 5 **4. Segunda denuncia.** El catorce de junio, Luis Ángel Solano Colín, quien se ostentó como militante de MORENA, presentó una queja en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos, Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro y Carlos Aguiar Retes, en su calidad de ministros de culto, así como en contra de quien resultara responsable, porque se publicaron y difundieron en redes sociales diversos videos en los cuales los ministros de culto emitieron manifestaciones que presuntamente vulneraban el principio de separación Iglesia-Estado.
- 6 Asimismo, solicitó medidas cautelares para que los denunciados se abstuvieran de emitir mensajes políticos y para que la autoridad ordenara retirar los videos denunciados.
- 7 La UTCE ordenó que se realizaran diversas diligencias de investigación y admitió la queja el treinta de junio.⁴
- 8 **5. Negativa de medidas cautelares.** El primero de julio, la Comisión de Quejas negó las medidas cautelares que solicitó Luis Ángel Solano Colín, porque la solicitud pretendía evitar actos futuros de realización incierta y la jornada electoral ya había concluido, por lo tanto, la posible afectación de los videos ya se había consumado de manera irreparable.

² La denuncia se registró bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

³ Mediante el Acuerdo ACQyD-INE-133/2021.

⁴ La denuncia se registró bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/278/PEF/294/2021

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

9 **6. Desistimiento de MORENA y de Luis Ángel Solano Colín.** El veintinueve de julio y el dos de noviembre, respectivamente, los denunciantes presentaron unos escritos en los que pretendían desistirse de sus denuncias.⁵

10 **7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-188/2021).** El dieciocho de noviembre, la Sala Especializada emitió la sentencia en la que resolvió lo siguiente:

a) Juan Sandoval Íñiguez, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos, Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro y Carlos Aguiar Retes **vulneraron** los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, equidad e igualdad en la contienda;

b) Juan Sandoval Íñiguez **vulneró** el periodo de veda electoral; y

c) **Se ordenó** dar vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones calificara las faltas e impusiera las sanciones correspondientes.

11 **8. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Del veintidós al veintinueve de noviembre, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Especializada. Los medios de impugnación se presentaron y registraron de la siguiente manera:

Promovente	Medio de impugnación	Fecha de interposición
Juan Sandoval Íñiguez	SUP-REP-478/2021	22 de noviembre
Mario Ángel Flores Ramos	SUP-REP-479/2021	23 de noviembre
Juan Sandoval Íñiguez	SUP-REP-480/2021	22 de noviembre ⁶
Pedro Pablo Elizondo Cárdenas	SUP-REP-481/2021	25 de noviembre
Carlos Aguiar Retes	SUP-REP-482/2021	27 de noviembre

⁵ El desistimiento se ratificó el 1.o de noviembre.

⁶ Fecha en que se presentó la demanda en la Sala Regional Guadalajara. Se recibió en la Sala Especializada el 25 de noviembre.



Promovente	Medio de impugnación	Fecha de interposición
Juan Sandoval Íñiguez	SUP-REP-483/2021	29 de noviembre ⁷

- 12 **9. Escrito de Carlos Cortés Amezcua.** El quince de diciembre, Carlos Cortés Amezcua, ostentándose como representante de “Misión Rescate México CDMX”, presentó un escrito en contra de la sentencia impugnada.

II. COMPETENCIA

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia de la Sala Especializada que solo puede revisarse por este órgano jurisdiccional por medio del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁸

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. ACUMULACIÓN

- 15 En el caso, se advierte que existe conexidad en la causa de los diversos recursos de revisión el procedimiento especial sancionador, ya que en todos se controvierte la sentencia **SRE-PSC-188/2021** de la Sala Especializada.
- 16 En atención a lo anterior, con base en el principio de economía procesal, se acumulan los recursos **SUP-REP-479/2021**, **SUP-REP-480/2021**, **SUP-REP-481/2021**, **SUP-REP-482/2021** y **SUP-REP-483/2021** al diverso **SUP-**

⁷ Fecha en que se presentó la demanda en la Sala Regional Guadalajara. Se recibió en la Sala Especializada el 1.o de diciembre.

⁸ De conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, ambos de la Ley de Medios.

⁹ Publicado el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

REP-478/2021, por ser este el primer recurso que se recibió en la Sala Superior.¹⁰

- 17 Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.

V. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REP-478/2021, SUP-REP-482/2021 Y SUP-REP-483/2021

1. En los recursos SUP-REP-478/2021 y SUP-REP-483/2021 el recurrente agotó su derecho de acción

- 18 Esta Sala Superior considera **improcedentes** los medios de impugnación SUP-REP-478/2021 y SUP-REP-483/2021 que promovió Juan Sandoval Íñiguez, porque el recurrente agotó su derecho de acción en el recurso SUP-REP-480/2021.
- 19 El derecho de acción se ejerce cuando se presenta un escrito o medio de impugnación ante las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar o resolver los litigios.¹¹
- 20 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto o resolución que en una primera demanda ya fue impugnada por el mismo inconforme.
- 21 La Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer, dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en

¹⁰ De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



contra de un mismo acto.¹² Por lo tanto, presentar –por primera vez– un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado para eso.

22 En consecuencia, por regla general, el recurrente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.¹³

23 A continuación, se explican las circunstancias en las que se presentaron los medios de impugnación:

- **SUP-REP-480/2021:** El veintidós de noviembre el recurrente presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara a las veintidós horas con cinco minutos.¹⁴
- **SUP-REP-478/2021:** El mismo veintidós de noviembre, el promovente presentó un recurso ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada a las veintidós horas con veintinueve minutos.¹⁵
- **SUP-REP-483/2021:** El veintinueve de noviembre, el recurrente presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara a las doce horas con siete minutos.¹⁶

24 En ese sentido, el primer recurso que se presentó en forma fue el SUP-REP-480/2021.¹⁷ Asimismo, se advierte que el contenido de la demanda en los recursos SUP-REP-478/2021 y SUP-REP-483/2021 es idéntico a la primera que se recibió ante la Sala Guadalajara, por lo que no se materializa

¹² A partir de los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ Véase el archivo “AVISO” en el expediente electrónico del SUP-REP-480/2021.

¹⁵ Véase el archivo “AVISO” en el expediente electrónico del SUP-REP-478/2021.

¹⁶ Véase el archivo “AVISO” en el expediente electrónico del SUP-REP-483/2021.

¹⁷ Jurisprudencia **43/2013 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN ES OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

ninguna situación de excepción respecto de la actualización de la figura de la preclusión.¹⁸

- 25 Por lo tanto, es evidente que, con el primer recurso SUP-REP-480/2021, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia SRE-PSC-188/2021 de la Sala Especializada, por lo tanto, el segundo recurso SUP-REP-478/2021 y el tercer recurso SUP-REP-483/2021 son improcedentes; en consecuencia, se desechan de plano.¹⁹

2. El medio de impugnación SUP-REP-482/2021 es extemporáneo

- 26 El recurso SUP-REP-482/2021 que promovió Carlos Aguiar Retes también es improcedente porque se presentó fuera del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 27 La resolución impugnada **se le notificó al recurrente el veintitrés de noviembre por estrados.**²⁰ El recurrente reconoce, en su escrito de impugnación, que conoció el acto impugnado a través de esta vía.
- 28 En términos del artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día, por lo tanto, **el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre.** En consecuencia, si el recurso se interpuso hasta el día veintisiete de noviembre, el medio de impugnación es improcedente.
- 29 No pasa inadvertido que el recurrente afirma que la notificación surtió efectos el día veinticuatro de noviembre; sin embargo, esas manifestaciones no pueden alterar las reglas que rigen el procedimiento por

¹⁸ Al respecto, véase la Tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹⁹ Similar criterio de improcedencia se ha sostenido en el SUP-REC-1450/2021, SUP-REC-525/2021 y acumulado, así como SUP-REC-38/2018 y acumulado.

²⁰ Estrados electrónicos de la Sala Regional Especializada, cédula de notificación por estrados emitida en el expediente SRE-PSC-188/2021. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/188/SRE_2021_PSC_188-1104574.pdf.



ser una cuestión de orden público, cuando, además, fue parte de la cadena impugnativa respectiva.

VI. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REP-480/2021, SUP-REP-479/2021 Y SUP-REP-481/2021

30 Los demás recursos satisfacen los requisitos de procedencia de acuerdo con lo siguiente²¹:

31 **1.** Los escritos de impugnación se presentaron por escrito ante las salas Guadalajara y Especializada; en ellos se señala el nombre completo de los recurrentes, y, en su caso, de su representante legal, así como su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones; la resolución impugnada; los hechos relevantes del caso y los agravios para combatir la legalidad de la sentencia impugnada.

32 **2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Fecha de notificación	Fecha de interposición
SUP-REP-480/2021 (Juan Sandoval Íñiguez)	19 de noviembre ²²	22 de noviembre
SUP-REP-479/2021 (Mario Ángel Flores Ramos)	20 de noviembre	23 de noviembre
SUP-REP-481/2021 (Pedro Pablo Elizondo Cárdenas)	22 de noviembre	25 de noviembre

33 **3. Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación se promovieron por quien es parte legítima. En el caso de Mario Ángel Flores Ramos y Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, las demandas las presentaron

²¹ Conforme a los artículos 9, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

²² En las constancias del expediente se advierte que el recurrente fue notificado de manera personal el día veintiséis de noviembre. No obstante, en su demanda señala haber conocido de la resolución a partir de la notificación practicada por estrados el diecinueve de noviembre. En consecuencia, para el cómputo de la oportunidad se tomará la fecha en la cual se ostentó como conocedor del acto impugnado, por ser la primera en ocurrir. Lo anterior con fundamento en la Tesis VI/99 de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

por su propio derecho. En el caso de Juan Sandoval Íñiguez, el recurso lo interpuso su representante jurídico, a quien se le reconoció esa calidad en el procedimiento especial sancionador que se tramitó ante la Sala Especializada.²³

- 35 De igual forma, los recurrentes tienen interés jurídico, porque controvierten lo resuelto en un procedimiento especial sancionador que los declaró responsables de la violación al principio de separación de Iglesia-Estado y ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que les imponga las sanciones que estime conducentes.
- 36 **4. Definitividad.** Se satisface el requisito de definitividad porque no procede ningún otro medio ordinario de defensa que deba promoverse previamente a fin de modificar o revocar la resolución impugnada.

VII. ESCRITO PRESENTADO POR CARLOS CORTÉS AMEZCUA

- 37 Es **inadmisible** el escrito que presentó Carlos Cortés Amezcua, porque no reúne los requisitos para comparecer con el carácter de amigo de la corte (*amicus curiae*).
- 38 El quince de diciembre, Carlos Cortés Amezcua, ostentándose como representante de “Misión Rescate México CDMX”, presentó un escrito ante esta Sala Superior en el que solicitó la revocación de la sentencia impugnada porque, en su opinión, viola los derechos a la libertad de expresión y a la libertad religiosa. Acompañó su escrito con una lista de personas que presuntamente firmaron la petición “¡¡Tribunal Electoral condena a dos cardenales, un obispo y dos sacerdotes!!” que se lanzó a través de la plataforma “CitizenGO”.

²³ Expediente electrónico, SRE-PSC-188/2021 Tomo I, Acuerdo de la UTCE de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, pág. 1891. Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia **33/2014**, de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



- 39 Si bien en su escrito no señaló la calidad con la que pretende comparecer a juicio ni su interés en el mismo, esta Sala Superior advierte que el firmante no fue parte en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna y esta no le genera ninguna afectación, por lo que se trata de un tercero ajeno a juicio que, en todo caso, podría comparecer bajo la figura del amigo de la corte.
- 40 Los terceros ajenos a juicio pueden intervenir, mediante la figura de *amicus curiae*, en los medios de impugnación electorales que se relacionan con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. No obstante, conforme a la Jurisprudencia 8/2018²⁴ de esta Sala Superior, para que el escrito se admita se debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Presentarse antes de que se resuelva el asunto,
 - b) por personas ajenas al proceso, y
 - c) con la única finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver el problema planteado.
- 41 Además, en diversos precedentes se ha señalado que se debe tratar de opiniones fundadas, imparciales²⁵ y que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada.²⁶
- 42 En el caso concreto, el escrito no reúne esos requisitos, pues no contiene manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya conoce este órgano jurisdiccional, ni aporta conocimientos técnicos que pudieran considerarse al momento de resolver el medio de impugnación. Además, no

²⁴ De rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

²⁵ SUP-REC-35/2020, SUP-JDC-1622/2019 y SUP-REC-88/2020.

²⁶ SUP-REC-5/2020 y acumulados, SUP-RAP-113/2019, SUP-REC-611/2019, SUP-REC-65/2019 y SUP-REC-88/2020.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

se trata de un documento imparcial que ofrezca una opinión fundada sobre el objeto de la controversia que ayude a su resolución, sino que es un documento que reproduce los agravios de los recurrentes en contra de la sentencia impugnada.

- 43 En consecuencia, es improcedente la admisión y el análisis del escrito presentado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

1.1. Quejas ante el INE

- 44 La controversia se originó con las quejas que presentaron MORENA y Luis Ángel Solano Colín en contra de los ahora recurrentes y otras personas por diversos videos publicados en las plataformas Facebook y YouTube durante los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- 45 Alegaron que los recurrentes, siendo ministros de culto, llamaron a votar en contra de MORENA, lo cual era un acto de proselitismo que transgredía el principio de separación Iglesia-Estado previsto en los artículos 24²⁷ y 130, inciso e)²⁸, de la Constitución general y actualizaba la infracción prevista en el artículo 455, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE.²⁹

²⁷ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

²⁸ **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. [...]

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

²⁹ **Artículo 455. 1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:





a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

- 46 Además, señalaron que los videos se difundieron por varios medios de comunicación y otros perfiles en redes sociales durante el periodo de reflexión previo a la jornada electoral del seis de junio, lo cual infringió el periodo de veda electoral.
- 47 El contenido de los videos denunciados es el siguiente³⁰:

1. VIDEO ATRIBUIDO A JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ	
Publicado el 1.º de junio en la página de Facebook del denunciado ³¹	
Imágenes representativas	
	
	
Audio	
<p>Voz de Juan Sandoval Íñiguez: <i>Mis estimados amigos, el tema es obligado, estoy grabando este mensaje semanal el lunes treinta y uno de mayo a pocos días de las elecciones, estas del seis de junio, y claro este mensaje es una reflexión o una insistencia ante ustedes para proceder debidamente. En estas elecciones van en juego muchas cosas, si ganan los que están en el poder se viene la dictadura, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza hasta mirar los pueblos que han caído en él. Está también en juego la economía, ya de por sí muy dañada, muy dañada, pero si tienen todas las facultades a su gusto vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba. Está en juego también la familia, el bien de la familia y de la vida, porque este Gobierno ha</i></p>	

³⁰ Conforme a las actas circunstanciadas de la UTCE del 5 y 14 de junio y el 22 de agosto. Disponibles en expediente electrónico SRE-PSC-188/2021, Tomos I y II, hojas 81, 363 y 1067.

³¹ La publicación original ya no se encuentra disponible en la página de Facebook (<https://www.facebook.com/cardsandoval/videos/128964781432850>), pues fue retirada el 6 de junio con motivo de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas. No obstante, su contenido quedó asentado en el acta circunstanciada de la UTCE del 5 de junio (hoja 81 del expediente del SRE-PSC-188/2021). Además, el video se encuentra disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ar6CKBq2fx8>

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

adoptado la ideología de género, que trae todas las barbaridades antinaturales que puedan desbaratar, que puedan impedir y destruir la familia, y por lo tanto impedir el nacimiento y la educación de los hijos, el aborto, el divorcio exprés, la homosexualidad y el matrimonio a homosexuales, que por supuesto es estéril y etcétera, etcétera; esta es la ideología de género que la tiene en su programa y trata de meterla ya desde ahorita, de ponerla en las leyes, está en juego, también, la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista-marxista así lo pide, así lo exige, además pueda ser que detrás de ellos esté el nuevo orden, el nuevo orden habla de una sola religión mundial, quitando las demás religiones por supuesto, y ante toda el cristianismo y la Iglesia católica quieren una religión panteísta en la que se reverencie o se adore, es una palabra demasiado fuerte, pero se reverencie a la naturaleza, el todo material.

Está en juego la seguridad nacional y la paz, los gobiernos se han aliado con los malhechores con los cárteles, se han hecho pacto, las mismas elecciones ahora están en riesgo y en peligro que no se realicen o que haya mucho disturbio donde quiera, candidatos amenazados, candidatos asesinados, seguramente porque no convenían al crimen organizado, estamos ante una situación sumamente grave y difícil, y yo les pido, yo les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas; primera, es pedirle a Dios, pedir a Dios nuestro señor, hacer mucha oración los que creemos y somos mayoría en México que creemos en Dios y en su providencia, pedir mucho que nos ilumine y nos ayude, pedirle a la Virgen santísima, nuestra madre de Guadalupe que se comprometió con esta patria suya, que nos auxilie, que nos ayude, hacer oración, rezar el rosario, tantas oraciones católicas que hay, que recen, que recen ante el santísimo sacramento, que hagan horas santas, penitencias, ayunos, todo eso para el bien de nuestra patria, es lo primero que tenemos que hacer, pedirle a Dios, al fin y al cabo los destinos de los pueblos están en manos de Dios, el hombre propone y Dios dispone, los hombres proponen una cosa y si Dios no quiere sale con otra, el que manda, el que gobierna, el que dirige es Dios, nuestro señor, entonces yo exhorto a todas las personas de fe que recen, que recen y recen esta semana con insistencia al señor; lo segundo es poner de nuestra parte, pues en primer lugar salir a votar, hay un abstencionismo a veces bastante significativo en México, de mucha gente que no le interesa y deja, pues, el campo libre a los malos, que esos sí votan todos y hasta dos o tres veces, en carrusel, no, que salgan a votar, que cumplan con ese deber cívico, y al votar que lo hagan con sabiduría, con prudencia, viendo el bien de México y no los particulares o de grupo, viendo el bien de México, y para eso pedir a Dios, nuestro señor, la sabiduría. Dice el libro del eclesiástico: el que esté libre de sabiduría que la pida al señor, aquí sabiduría no se entiende el conocimiento de muchas cosas, ¡no!, se entiende a la sensatez, el saber enfrentar la vida y sus circunstancias con prudencia, con sentido de finalidad, pedir a Dios la sabiduría para poder votar de una manera provechosa para México, sobre todo en esa selva de candidatos, ahora cualquiera puede ser candidato, se habla de candidatos, de partidos que confunden mucho a la gente que no sabes por cual votar, infórmense, pregunten, y pídanle a Dios que ilumine el voto de cada quien.

Como aquí dicen, como dice nuestro refrán: a Dios rogando y con el mazo dando. Dios ponga lo suyo que será la mayor parte y que nosotros pongamos la que nos toca de emitir un voto útil, provechoso para México. Muchas gracias y los bendiga Dios, todopoderoso, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Amén.

2. VIDEO ATRIBUIDO A MARIO ÁNGEL FLORES RAMOS

Publicado el 31 de mayo por la cuenta *Sufractante García* en YouTube³²

Imágenes representativas

³² Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=Q0b-fCsOb4Q&feature=youtu.be>



Audio

Voz Padre Mario Ángel Flores Ramos:... y quiero ahora mostrar una realidad, no estoy entrando en política, en políticas eh, partidistas, estoy analizando una realidad que debemos tener en cuenta al emitir nuestro voto, porque dicho, los gobernantes que han recibido la confianza ciudadana en una elección deben también pasar por la revisión de los ciudadanos, que es lo que vemos hoy en un Gobierno que lleva ya un compromiso amplio y que ha mostrado en sus distintas acciones y pensamientos como se conduce frente a nosotros, y es ahí por donde debemos decir, seguimos por ese camino o no seguimos por ese camino, un Gobierno que prometió mucho creando expectativas desproporcionadas, es fácil prometer, estamos ante un Gobierno que prometió mucho, muchísimo, y la realidad es distinta, un Gobierno que habla mucho y no escucha nada, no sabe escuchar, no quiere escuchar, hace tiempo me tocó, eh, redactar un pequeño artículo donde, hace tiempo, no de ahora, hace dos años, que se titulaba un "Gobierno que no sabe escuchar", ¿saben cuál fue la reacción a ese artículo?, una reprimenda al arzobispo de México, porque se le decía, oiga, escuche, lleva varias acciones que no van por el camino correcto, escuche, en lugar de escuchar vino una reacción indigna hacia la Iglesia, un Gobierno lleno de resentimientos que se convierten en odio y venganza para quienes no lo secundan, un Gobierno que culpa al pasado de todos los males que se siente víctima de todos, sin tomar la responsabilidad que le toca hoy para solucionar el los problemas, para eso está ahí, la realidad de México la conocemos todos, si quieres estar en el Gobierno es para solucionar no para repartir culpas, un Gobierno que destruye sin construir, un Gobierno que ha desestructurado el sistema de salud que funcionaba más o menos sin haber creado antes otro que fuera mejor, un Gobierno que pasa por encima de las instituciones y leyes, que desestructura también nuestras instituciones básicas que nos dan cierta certidumbre para exigir a los propios gobernantes, un Gobierno que no piensa en los ciudadanos, sino en sus planes ideológicos aunque no beneficien a nadie, un Gobierno que ha dado todo el poder al ejército, se ha rodeado de él, un gobierno que quiere combatir la corrupción, pero está rodeado de corruptos, un Gobierno que no se ocupa de la seguridad, estamos viviendo los años más violentos, con homicidios, narcotráfico sin control, problemas en las familias, hacia la mujer, un Gobierno que miente, que traiciona, que roba, un Gobierno que proclama todos los días la austeridad y gasta miles de millones de pesos en proyectos sin futuro, quiero decir una anécdota sin mayor relevancia, pero bueno, no dejemos pasar ni los detalles, un Gobierno que dejó Los Pinos, que son unas oficinas de trabajo y una casita relativamente pequeña para ocupar un palacio suntuoso en toda la palabra eh, ¿cuál Gobierno austero?, un Gobierno que organiza un instituto para devolver al pueblo lo robado y se vuelve a robar lo que debía devolver, está comprobado, un Gobierno que más que administrar la riqueza del país está ocupado en manipular a la población, un Gobierno que atenta contra la inteligencia del pueblo, organizando la rifa de un avión que no se rifa, por favor, no somos estúpidos, un Gobierno que pierde la dignidad frente al gobernante de los Estados Unidos que más ha insultado a los mexicanos, un Gobierno que acaba con las oportunidades de inversión y devalúa el crecimiento del país, un Gobierno que no ha puesto su prioridad, en la cultura, en la educación en el desarrollo de la sociedad civil, ¿un Gobierno que ha puesto como prioridad a los pobres?, y ha aumentado la pobreza en todos sus niveles aumentando en dos años diez millones más de pobres en nuestro país, ya de por sí golpeado por la desigualdad, un Gobierno que reparte dinero sin programas de desarrollo, sin evaluación con la única finalidad de tener clientelismo político, un Gobierno que quiso estar muy cerca de la gente y está más lejos que nunca, un Gobierno que se desentendió de las necesidades de la población durante la pandemia en las cuestiones de salud y más en la economía, un Gobierno que con su mayoría en el Congreso ha tomado decisiones insensatas que afortunadamente los jueces y la Suprema Corte de Justicia han detenido hasta este momento, no sabemos más adelante, un Gobierno que crea adversarios todos los días

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

dentro y fuera del país, un Gobierno que tiene candidatos impresentables, y los defiende sin pudor por encima del más elemental sentido de dignidad, un Gobierno que no se hace cargo de sus errores ni de sus responsabilidades, un Gobierno que no acepta la crítica y persigue a sus críticos, la letanía podría seguir, todos conocemos esta realidad, no estoy señalando sino hechos, no estoy haciendo juicios, estamos señalando hechos que podemos ver todos los días, ¿Cuál es la conclusión ante esto?, no demos más poder a quien no ha sabido usarlo para el bien común, para la subsidiariedad, no brindemos más confianza a quien se dedica a dividir no a unir, no a desarrollar, cuidemos nuestra democracia, es de todos, no de una persona, cuidemos las instituciones, es así como avanza un país, como progresa, como se equilibra también los distintos grupos de la sociedad, las instituciones que hemos construido para ello, cuidemos la libertad, el don preciado que Dios nos ha dado para poder buscar el bien, la verdad, cuidemos nuestro futuro, el nuestro y el de las nuevas generaciones, el pueblo pone y el pueblo quita, a través de las leyes que protegen la expresión popular y mayoritaria, tenemos la oportunidad de cambiar las cosas expresándonos en las urnas, vayamos a expresarnos en paz, no con violencia no se trata de llenarnos de resentimiento y odios, ese no es nuestro camino, vayamos en paz, con deseos de que esta sociedad sea mejor, respetando incluso al que piensa distinto que nosotros, en paz, vayamos con deseos de servir como lo hemos señalado, rasgo fundamental de nuestra vida cristiana, queremos servir a nuestra patria, queremos servir a los demás incluso a quienes no se dan cuenta de la profundidad de lo que estamos viviendo y vayamos respetando las leyes, lo estamos haciendo porque es un paso organizado en nuestra sociedad que tiene sus leyes, que tiene sus tiempos, si las elecciones muestran a un pueblo que participa y reafirma el camino actual debemos respetar en paz y buscar nuevos caminos de participación y compromiso para el cambio hacia lo que creemos que debe ser mejor, hay muchas cosas que podríamos seguir profundizando, pero una reflexión es, es una provocación poner las bases, los principios, los valores, que nos mueven como discípulos de Cristo y mirar una realidad que necesita de nosotros, que necesita de nuestra expresión sin odio, aprovechando los escenarios propios de una sociedad participativa y democrática, los servidores públicos deben ser analizados por los ciudadanos y los ciudadanos deben también comprometerse con su propia realidad, con su propia patria.

3. VIDEO ATRIBUIDO A PEDRO PABLO ELIZONDO CÁRDENAS

Publicado el 1 de junio por la cuenta *Noticias Canal 10* en YouTube³³

Imágenes representativas



³³ Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=L8ffJvSiYcE&feature=youtu.be>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS



Audio

Voz locutor: El próximo domingo seis de junio, México vivirá unas históricas elecciones, una de las más grandes en los últimos años, por lo que es el momento de salir a las urnas, señaló el obispo de la diócesis Cancún-Chetumal, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, sin embargo, señaló que la Iglesia católica condena al comunismo, por reprimir las libertades fundamentales.

Voz Pedro Pablo Elizondo Cárdenas: La Iglesia Católica siempre ha condenado al comunismo, porque es un sistema ateo, porque es un sistema que reprime las libertades fundamentales, y porque a mi parecer, no al parecer de la Iglesia, es un fracaso en la economía, porque el Estado como empresario nunca, pues nunca ha funcionado, el Estado no es empresario, es rector, tiene que gobernar, tiene que regular a los empresarios y ayudarles a que haya empleo, condiciones y leyes favorables para el progreso, económico, social, en todos los aspectos, ¿no?

Voz Locutor: El líder religioso en Quintana Roo, invitó a la población a reflexionar el voto, y las razones por la cual se elige a un candidato, o candidata tomando en cuenta, temas que han sido de interés en los últimos meses con la libertad religiosa o el aborto.

Voz Pedro Pablo Elizondo Cárdenas: Los mexicanos que escojan, es libre, pero sí, pues sería muy bueno que reflexionen su voto, piensa tú, bueno ¿por qué voy a votar?, ¿Por qué?, ¿por qué por eso?, porque me dan una despena, ¡juy! pues que poquito has pensado, piensa más a más largo plazo, el bien para todo México, el bien a largo plazo, el bien integral reflexionando, profundamente, ¿verdad?, vas a votar para que haya más muertos, o más niños asesinados en el vientre, o menos familia y menos este...valores en la familia, y en la libertad religiosa para que el Estado te diga qué es lo que tienes, que a dónde tienes que mandar los hijos a educar, quién los tiene que educar y en qué valores no el papá sino el Estado, pues tú eres el que escoges, el que escoges, eres libre...

Voz Locutor: Dijo que no cree que vaya a haber apatía en la jornada electoral pese a la pandemia por COVID-19, ya que aseguró la población está cansada y decepcionada de sus gobernantes.

Voz Pedro Pablo Elizondo Cárdenas: No creo que vaya a haber apatía, la gente ya está, este, ¿verdad?, media sacada, le han sacudido o le han movido el tapete, esta media gente... pues no sé, pienso yo... decepcionada.

Voz Locutor: Con imágenes de Kevin Rodríguez, Luis Mas, Notivisión.

- 48 La UTCE determinó que las quejas debían conocerse vía procedimiento especial sancionador y, conforme a ello, las admitió, realizó diversas diligencias, emplazó a los denunciados y, al concluirse la instrucción del procedimiento, remitió el expediente a la Sala Especializada.

1.2. Consideraciones de la Sala Especializada (SRE-PSC-188/2021)

- 49 En la sentencia impugnada, la Sala Especializada declaró la responsabilidad de Juan Sandoval Íñiguez, Mario Ángel Flores Ramos y Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, por vulnerar el principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal y tuvo por acreditada la infracción del artículo 455, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE.
- 50 Además, determinó que Juan Sandoval Íñiguez vulneró las reglas que rigen el periodo de veda electoral, conforme a la infracción prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la LEGIPE³⁴, pues el mensaje denunciado se difundió en su perfil de Facebook del primero al seis de junio.
- 51 En cuanto a los escritos de desistimiento de MORENA y Luis Ángel Solano, los consideró improcedentes, porque los procedimientos se iniciaron para tutelar los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda, así como el derecho a emitir un voto informado.
- 52 Entonces, al tratarse de la tutela de intereses difusos de la ciudadanía, conforme a la Jurisprudencia 8/2009³⁵ los denunciados no tenían a su disposición esa acción procesal y, por ende, no procedía el sobreseimiento de los procedimientos.
- 53 En cuanto al análisis de fondo de los videos denunciados, la Sala Especializada tuvo por acreditada la calidad de ministros de culto de los denunciados. Asimismo, determinó que emitieron manifestaciones que impactaron en el proceso electoral federal al pretender influir en el sentido del voto de la ciudadanía. Ello, con independencia de que no se refirieran de forma expresa a la elección federal para elegir a los integrantes de la

³⁴ **Artículo 251.** [...] **4.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

³⁵ De rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, puesto que la difusión de los mensajes por las redes sociales facilitó que pudieran visualizarse en todo el país.

- 54 Los argumentos de la autoridad responsable fueron, en esencia, los siguientes:

A. Manifestaciones de Juan Sandoval Íñiguez

- 55 La Sala Especializada consideró que, aunque la Sala Superior ya había analizado las manifestaciones de Juan Sandoval Íñiguez al resolver el recurso SUP-REC-1874/2021 y acumulado³⁶, esto no impedía examinarlas en la vía del procedimiento especial sancionador, pues el análisis se realizaría con base en la posible vulneración del artículo 455, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, y respecto a su posible impacto en el proceso electoral federal.
- 56 En cuanto al contenido del mensaje, consideró que llamaba expresamente a votar en contra de MORENA, pues de la expresión “**los que están en el poder**” era razonable concluir que se refería al partido del que emanó el actual presidente de México y la mayoría de los integrantes del Congreso Federal.
- 57 En ese sentido, la responsable determinó que se pretendió influir negativamente en la decisión de la población, al señalar que se debía actuar “debidamente” en las elecciones, porque si ganaban nuevamente “se viene la dictadura” y “vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba”, además señaló que las expresiones constituían una crítica expresa al Gobierno que proviene de MORENA.

B. Manifestaciones de Mario Ángel Flores Ramos

- 58 La Sala Especializada estimó que el denunciado también se refirió a una opción política específica al señalar que “el Gobierno prometió mucho” y al

³⁶ En el que la Sala Superior declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

realizar diversas expresiones con connotación negativa respecto al actuar del Gobierno, así como al solicitar a la ciudadanía no otorgar más poder, mediante el voto, a quien “no ha sabido usarlo para el bien común”.

C. Manifestaciones de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas

- 59 Consideró que el denunciado invitó a la ciudadanía a votar por aquella candidatura o fuerza política que fuera afín a la ideología de la Iglesia católica. Esto, pues solicitó reflexionar el sentido del voto con base en la postura de la Iglesia respecto al comunismo, el aborto y los valores familiares.
- 60 Conforme a eso, la Sala Especializada concluyó que los tres recurrentes vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado.

D. Vulneración a la veda electoral

- 61 La responsable determinó que solo Juan Sandoval Íñiguez violó el periodo de veda electoral, ya que, aunque todos los videos estuvieron disponibles durante el periodo prohibido, el suyo fue el único que fue publicado por el propio denunciado en su perfil personal de la plataforma Facebook.
- 62 Acreditadas las infracciones, la Sala Especializada ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que calificara las faltas e impusiera las sanciones correspondientes.

1.3. Agravios de los recurrentes

- 63 En esta instancia, los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia de la Sala Especializada, con base en los siguientes agravios:
- 64 **a) Improcedencia del procedimiento.** Alegan que se violó el principio de instancia de parte y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que los denunciados se desistieron de sus quejas, por lo tanto, consideran que la Sala Especializada debió sobreseer el procedimiento. En el mismo sentido, controvierten que las quejas se sustentaron en una posible



afectación a MORENA y no a la tutela de un interés difuso, por lo que fue indebido que los desistimientos se declararan improcedentes.

65 **b) Falta de exhaustividad.** Mario Ángel Flores Ramos y Pedro Pablo Elizondo Cárdenas consideran que:

- i.* La Sala Especializada omitió considerar sus alegatos respecto a que era improcedente el procedimiento especial sancionador, porque las conductas atribuidas no actualizan las hipótesis previstas en el artículo 470 de la LEGIPE³⁷;
- ii.* La UTCE justificó la procedencia del procedimiento con la Tesis XIII/2018³⁸, no obstante, no se acreditó la incidencia de las conductas en el proceso electoral y la procedencia derivó de una suposición genérica sobre una *posible infracción*, sin que se desprendiera que efectivamente los hechos podían actualizar la transgresión que se alegó.
- iii.* La Sala Especializada no identificó las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dieron las conductas ni valoró que los recurrentes no publicaron los videos ni ordenaron que se hiciera. Además de que los videos tuvieron escasas reproducciones, por lo que no hay indicios para sostener una posible injerencia en el proceso electoral.

³⁷ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁸ De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 50.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

66 **c) Violación al derecho a la libertad de expresión.** Los recurrentes señalan que las manifestaciones se hicieron en ejercicio de su libertad de expresión y en su carácter de ciudadanos, no como representantes de la Iglesia, por lo que se encuentran protegidas constitucional y convencionalmente.

67 Por lo tanto, los recurrentes consideran que la autoridad responsable, al aplicar la prohibición señalada sobre manifestaciones legítimas, vulneró el derecho a la libertad de expresión de los ministros de culto, su derecho a profesar y a divulgar creencias e implicó un acto de discriminación.

68 **d) Las expresiones no constituyen una infracción.** De manera individual consideran que, contrario a lo señalado por la Sala Especializada, no se actualizaron las conductas típicas sancionadas por la ley, conforme a lo siguiente:

A. Manifestaciones de Juan Sandoval Íñiguez y la violación a la veda electoral

69 El recurrente alega que la expresión “los que están en el poder” no refiere a un partido o candidato específico ni se señala a qué poder refiere. Por lo tanto, se trata de una expresión genérica que no puede considerarse proselitismo en contra de algún partido, como lo exige el supuesto constitucional.

70 Además, reclama que la Sala Especializada basó su determinación en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1874/2021, en el cual el recurrente no tuvo derecho de audiencia. Alega que la sala responsable debió esgrimir argumentos propios.

71 Asimismo, estima que no vulneró la veda electoral pues el mensaje se grabó el treinta y uno de mayo y se publicó el primero de junio, mientras que la veda transcurrió del tres al cinco de junio, por ende, no se transgredió el periodo de reflexión.



- 72 Finalmente, argumenta que las manifestaciones no constituyeron actos de campaña, propaganda o proselitismo, en consecuencia, no se verificó el principio de tipicidad respecto a la infracción prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la LEGIPE.

B. Manifestaciones de Mario Ángel Flores Ramos

- 73 El recurrente alega que su conducta no actualizó la infracción prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, ya que el video se publicó en una cuenta de la que no es titular, no contiene expresiones que induzcan a votar en cierto sentido y se realizó en el marco de un evento académico privado.
- 74 Así, argumenta que la Sala Especializada no consideró que las expresiones no se realizaron en un lugar destinado al culto, en un local de uso público o en los medios de comunicación. En específico, señala que la expresión “partido en el poder” no puede identificarse con un candidato o partido político concreto, por lo que es excesivo considerar que sus expresiones incidieron en el proceso electoral.

C. Manifestaciones de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas

- 75 El recurrente señala que no se actualizó la infracción prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, ya que el video denunciado es una nota periodística en la cual se retomaron algunos comentarios suyos que no tenían la intención de inducir el voto en ningún sentido ni identifican a un candidato o partido político específico.
- 76 Además, alega que no existe un nexo entre su persona y la difusión del video, el cual es fundamental para tener por acreditada la violación.

1.4. Problemas jurídicos a resolver

- 77 En consecuencia, en estos recursos la Sala Superior debe determinar si: 1) el procedimiento especial sancionador se debió sobreseer, porque los denunciados se desistieron o si se actualizó alguna otra causal de

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

improcedencia; 2) la autoridad responsable se pronunció sobre todos los agravios que plantearon las partes; 3) las manifestaciones denunciadas vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado; y 4) las expresiones de Juan Sandoval Íñiguez violaron el periodo de veda electoral.

2. Consideraciones de la Sala Superior

- 78 Esta Sala Superior estima que resultan **infundados, ineficaces e inoperantes** los agravios de los recurrentes relativos a la improcedencia del procedimiento especial sancionador tanto derivado de los desistimientos de los denunciados como de la supuesta falta de acreditación de una incidencia al proceso electoral.
- 79 Asimismo, resultan **inoperantes e infundados** los agravios de Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos en cuanto a que sus manifestaciones no indujeron al voto y, por ende, no vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado ni actualizaron la infracción prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- 80 No obstante, se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, pues resultan sustancialmente **fundados** los agravios de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas respecto a que sus manifestaciones no llamaron al voto y, en consecuencia, que no se acreditó la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, así como el agravio de Juan Sandoval Íñiguez, en cuanto a que no vulneró el periodo de veda electoral.
- 81 Por lo tanto, en los siguientes apartados se analizarán, primero y de manera conjunta para todos los recurrentes, los agravios relativos a la procedencia del procedimiento especial sancionador. Después, se estudiarán los agravios sobre la prohibición constitucional que se aplica a los ministros de culto, las conductas de cada uno de los recurrentes y sus respectivos



argumentos. Finalmente, se analizará la supuesta violación al periodo de veda electoral por uno de los recurrentes.³⁹

2.1. Los desistimientos de MORENA y Luis Ángel Solano Colín son improcedentes

- 82 En primer lugar, resultan **infundados** los agravios de los recurrentes en cuanto a que el procedimiento especial sancionador debió sobreseerse porque los denunciantes presentaron escritos de desistimiento. Se considera así, pues la tutela del principio de separación Iglesia-Estado es una cuestión de interés público.
- 83 Es criterio de esta Sala Superior que los desistimientos resultan improcedentes cuando un partido político o un ciudadano promovente hace valer acciones tuitivas. Esto es, cuando el objeto materia del procedimiento trasciende los intereses individuales de quien lo inició y, en su lugar, busca defender los derechos de la ciudadanía en general y garantizar la vigencia plena de los principios constitucionales rectores de la materia electoral.⁴⁰
- 84 En el caso concreto, MORENA y Luis Ángel Solano Colín, mediante sus escritos de queja, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral conductas que presuntamente transgredieron los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado y el de equidad en la contienda.
- 85 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el principio de separación Iglesia-Estado es fundamental para garantizar la libertad en las elecciones y el sufragio, al evitar que las iglesias y los ministros de culto

³⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18. Así como la Tesis **LXIX/2015** de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

influyan de forma indebida en los asuntos políticos del país y coaccionen a la ciudadanía.⁴¹

- 86 En ese sentido, se trata de un principio indispensable para salvaguardar el sistema representativo, democrático, laico y federal previsto en el artículo 40 de la Constitución general⁴², y su violación se considera de especial gravedad por poner en duda la integridad de las elecciones.⁴³
- 87 En consecuencia, al denunciarse la vulneración de un principio constitucional fundamental para garantizar la plena vigencia de los demás principios rectores en materia electoral, es evidente que su tutela no puede depender de la voluntad de los denunciantes, pues el objeto de protección trasciende sus intereses individuales.
- 88 Por esas razones, los agravios de los recurrentes resultan **infundados** y se considera correcta la decisión de la Sala Especializada de declarar improcedentes los desistimientos.

2.2. Fue correcto que las quejas se tramitaran vía el procedimiento especial sancionador

- 89 Esta Sala Superior considera **fundados, pero ineficaces**, los agravios de Mario Ángel Flores Ramos y Pedro Pablo Elizondo Cárdenas en cuanto a que la Sala Especializada omitió valorar sus argumentos relativos a que el procedimiento especial sancionador era improcedente porque, en su opinión: a) no se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 470 de la LEGIPE y b) la UTCE no señaló cómo es que las conductas denunciadas incidieron en el proceso electoral conforme a la Tesis XIII/2018.⁴⁴

⁴¹ Véase el SUP-RAP-70/2011.

⁴² Tesis **XXXVIII/2014**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

⁴³ Véase el SUP-REC-1874/2021

⁴⁴ De rubro y texto: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**- De lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto



- 90 Los agravios son fundados, pues, efectivamente, la Sala Especializada no respondió de manera específica a esos argumentos a pesar de que sí se plantearon en los escritos de alegatos durante el procedimiento. Sin embargo, el agravio es **ineficaz para modificar o revocar la sentencia impugnada**, pues el procedimiento especial sancionador no se justificó en la actualización de los supuestos previstos en el artículo 470 de la LEGIPE, sino en la Tesis **XIII/2018** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.** Tesis que, contrario a lo que alegan los recurrentes, era automáticamente aplicable al caso, ya que se encontraban en curso los procesos electorales federal y local. Además, la UTCE sí identificó una posible incidencia en el proceso electoral en virtud de los hechos denunciados.
- 91 Los recurrentes no tienen razón, porque en los acuerdos de registro de las quejas, la UTCE identificó que los hechos denunciados se referían a la presunta emisión y difusión realizada –por diversos ministros de culto– de manifestaciones que llamaban a **votar** en contra de una fuerza política. Hechos que de manera evidente sitúan las denuncias en los procesos

Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. **En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial**, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios”. (Énfasis añadido). Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 50.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

electorales que se encontraban en curso y cuya existencia era un hecho notorio.

- 92 Por eso, la UTCE estimó que el procedimiento especial sancionador era la vía procedente para conocerlas en términos de la Tesis **XIII/2018**. Entonces, se advierte que la autoridad tramitó el escrito de queja por la vía adecuada, ya que esta tesis establece que **se deben tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador todas aquellas denuncias y quejas presentadas durante el curso de un proceso electoral**.
- 93 Además, en esa tesis se establece que su aplicación se actualiza en automático por el simple hecho de que exista un proceso electoral en curso. Expresamente se señala que, si la autoridad eligiera tramitar una queja presentada durante ese periodo por la vía ordinaria, se requeriría de una motivación exhaustiva en la cual se justifique por qué la denuncia **no** tendría relación o impacto en el proceso comicial.
- 94 Así, la lógica de la tesis y del criterio de esta Sala Superior⁴⁵ consiste en que, durante el curso de un proceso electoral, se asume que cualquier queja o denuncia impacta en el mismo y la carga especial para la autoridad es, más bien, demostrar lo contrario cuando se pretenda iniciar un procedimiento sancionador ordinario.
- 95 Por lo tanto, al momento de admitir a trámite los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral no tenía la obligación de acreditar la incidencia de las conductas denunciadas en el proceso electoral que se encontraba en curso.
- 96 Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio de los recurrentes en cuanto a que la UTCE los emplazó al procedimiento a partir de una afirmación genérica sobre “una posible infracción a la normativa electoral” sin fundar y motivar que los hechos denunciados **efectivamente actualizaran la**

⁴⁵ Véase también el SUP-REP-169/2016.



hipótesis normativa cuya transgresión se denunciaba, lo cual resultaba necesario para emplazarlos al procedimiento.

- 97 Al respecto, se advierte que los recurrentes controvirtieron esta situación en sus escritos de alegatos durante la tramitación del procedimiento⁴⁶ y la Sala Especializada precisó en su sentencia que la calificación respecto de si se actualizaba o no alguna infracción era una situación que correspondía al análisis del fondo del asunto⁴⁷, argumento que no es refutado por los recurrentes, por lo que el agravio resulta **inoperante**.

2.3. Análisis de las infracciones al principio de separación Iglesia-Estado

- 98 Como se señaló, la Sala Especializada tuvo por acreditada la vulneración de los recurrentes al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, así como la infracción prevista en la LEGIPE, porque estimó que sus manifestaciones constituyeron proselitismo electoral y buscaron incidir en el sentido del voto de la ciudadanía.
- 99 Con anterioridad al análisis de los agravios, resulta necesario definir el marco jurídico que regula esa prohibición constitucional, los elementos que la componen y los criterios de esta Sala Superior al respecto.

A. Principio constitucional de separación Iglesia-Estado

- 100 El principio histórico de separación Iglesia-Estado y su aplicación en materia electoral están previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general, que establecen, de entre otras cuestiones, el derecho a profesar una religión, pero prohíben que se utilicen actos públicos en ejercicio de este derecho para fines políticos o de **proselitismo**.
- 101 Asimismo, estos artículos, de manera expresa, **prohíben** a los **ministros de culto** asociarse con fines políticos y **realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política**. Así, estos

⁴⁶ Disponibles en expediente electrónico SRE-PSC-188/2021, Tomo II, hojas 2053 y 2121.

⁴⁷ Párrafo 29 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

preceptos prevén un límite a la libertad de expresión religiosa y, en particular, a la de los ministros de culto con la finalidad de evitar que se entrometan en los aspectos políticos del Estado.

- 102 El artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, desarrolla de manera más precisa esta prohibición en materia electoral al establecer que los **ministros de culto**, iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas **infringen** la normativa electoral al inducir a la **abstención, a votar o a no votar por algún candidato o partido**, en los lugares destinados al culto, locales de uso público o en los medios de comunicación.
- 103 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el límite a la libertad de expresión de los ministros de culto religiosos es **constitucionalmente válido**, pues se trata de personas que gozan de un carácter de autoridad como líderes espirituales de una comunidad, por lo que las apreciaciones que viertan pueden afectar el clima de libertad de pensamiento y conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.⁴⁸
- 104 En ese sentido, prohibirles expresarse de forma pública que induzcan al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido es una forma válida de salvaguardar los principios del sistema democrático mexicano y es una medida necesaria y proporcional para garantizar el sufragio libre.⁴⁹
- 105 Al tratarse de un límite a un derecho fundamental, es evidente que su interpretación y aplicación deben ser estrictas, es decir, las conductas prohibidas y sancionables deben ser solo aquellas que se adecuen a los supuestos previstos en la norma.
- 106 En ese sentido, de esos preceptos normativos se advierte que los elementos para tener por actualizada una vulneración a la prohibición

⁴⁸ Véase SUP-JRC-342/2016 y SUP-JRC-327/2016 y sus respectivos acumulados.

⁴⁹ Tesis **XXXVIII/2014** de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.



constitucional y la infracción prevista en la LEGIPE respecto al principio de separación Iglesia-Estado en materia electoral son los siguientes:

- a) **Personal:** La conducta debe realizarse por **ministros de culto**, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas.
- b) **Subjetivo:** La conducta debe implicar la asociación con fines políticos o actos de **proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o asociación política**. Esto es, todos aquellos actos que induzcan a votar o no votar por una opción política específica, o bien a abstenerse.⁵⁰
- c) **Espacial:** La conducta debe realizarse en lugares destinados al culto, locales de uso público o en los **medios de comunicación**.

- 107 En cuanto a los actos que se consideran **proselitismo** (elemento subjetivo), la Sala Superior también ha señalado que la prohibición constitucional no abarca aquellos actos que inviten al voto de manera imparcial y fomenten la participación política, pues el régimen jurídico no puede ser interpretado y aplicado de tal forma que impida el ejercicio pleno de los derechos de los ministros de culto en su calidad de ciudadanos.
- 108 Así, se entiende que los ministros de culto pueden participar en el debate sobre temas de interés público, siempre que sus posicionamientos no se traduzcan en una indicación jerárquica basada en dogmas que pudiera generar un desequilibrio en la competencia electoral.⁵¹
- 109 En ese sentido, en principio, para que las conductas que se les atribuyan a los ministros de culto sean sancionables, debe demostrarse que las manifestaciones solicitan **el voto a favor o en contra de una opción política específica**.⁵² Esto implica que, cuando no se advierta de manera evidente un llamado expreso y claro para beneficiar o perjudicar a una candidatura o partido por un ministro de culto, debe estudiarse la dirección

⁵⁰ Véanse el SUP-REC-70/2011 y SUP-JRC-342/2016.

⁵¹ Criterio sostenido en el SUP-JRC-327/2016.

⁵² Véase SUP-JRC-342/2016.

del discurso para determinar si pudo **traducirse en un acto con intención proselitista** en el contexto de la contienda.

- 110 Así, el posicionamiento ideológico que exprese un ministro de culto en torno a temas como el derecho a la vida o el modelo de familia no se traduce de manera inmediata en un acto de proselitismo que desequilibre la contienda electoral. Esto, siempre que, por su ambigüedad, el mensaje permita diferentes interpretaciones y no se pueda identificar a una opción política determinada a la que se pretenda beneficiar o perjudicar.
- 111 No obstante, las manifestaciones serán sancionables cuando, aunque no contengan un llamamiento expreso al voto, puedan **vincularse de manera evidente e inequívoca con una opción política específica**.⁵³

B. Análisis de los agravios en contra de la prohibición constitucional

- 112 Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los agravios de los recurrentes en cuanto a que no se actualiza la infracción, debido a que, en su opinión: 1) no realizaron los pronunciamientos a nombre de la Iglesia, sino a título personal, 2) los videos denunciados tuvieron pocas reproducciones, por lo que no fueron eficaces para impactar en el proceso electoral, y 3) la restricción a los ministros de culto y su aplicación por la Sala responsable es discriminatoria, vulnera el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de expresión.
- 113 Primero, como se señaló, conforme al **elemento personal** los ministros de culto están sujetos al límite constitucional previsto como **individuos** y por su carácter permanente como líderes religiosos o de dogma. Esto es, se trata de una prohibición general aplicable de forma automática a quien tenga ese carácter, sin que se requiera demostrar que se está actuando en nombre de la Iglesia o de alguna asociación religiosa. Con independencia

⁵³ Véase el SUP-JRC-327/2016.



de que las asociaciones religiosas e iglesias también estén sujetas a la prohibición constitucional y puedan ser sancionadas.

- 114 En segundo lugar, la infracción no contiene un elemento de **eficacia** que requiera demostrar el impacto específico sobre el curso de la contienda electoral. Por el contrario, la acreditación de la infracción se basa en la intención del discurso en cuanto a si implica o no un acto de proselitismo (**elemento subjetivo**). Esto es, se requiere que se pueda advertir, objetivamente, la intención de beneficiar o perjudicar a una fuerza política específica, **independientemente de si se logra o no dicho objetivo**. En consecuencia, la actualización de la infracción no depende del número de personas susceptibles de haber sido influidas por el discurso.⁵⁴
- 115 Finalmente, esta Sala Superior ya ha determinado que la infracción prevista en la LEGIPE en relación con el principio de separación Iglesia-Estado no es discriminatoria ni desproporcional, sino que persigue un fin legítimo y es indispensable para garantizar⁵⁵ los principios del sistema democrático mexicano y el sufragio libre.
- 116 Por estas razones, los agravios son **infundados**.
- 117 Ahora bien, como señalan los recurrentes, al tratarse de la aplicación de una norma que limita el derecho fundamental a la libertad de expresión, es necesario analizar si en los casos específicos fue correcta la calificación de la Sala responsable en cuanto a la acreditación de las conductas sancionables.
- 118 La Sala Especializada tuvo por acreditado el elemento personal de la infracción, es decir, la existencia de las manifestaciones y que estas las realizaron los recurrentes quienes son ministros de culto. Esto no está controvertido en los recursos de revisión. Asimismo, tampoco está

⁵⁴ El mismo criterio se adoptó en el SUP-RAP-70/2011.

⁵⁵ Tesis **XXXVIII/2014** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

controvertido que sea su imagen y su voz las que se mostraron en los videos denunciados ni la autenticidad de las expresiones.

- 119 Por esta razón, queda firme lo que la Sala Especializada juzgó respecto del elemento personal y, por lo tanto, la Sala Superior centrará su estudio únicamente en el análisis de la Sala Especializada en relación con los elementos subjetivo y espacial.

C. Las manifestaciones de Juan Sandoval Íñiguez sí vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado (SUP-REP-480/2021)

- 120 Esta Sala Superior considera **inoperantes e infundados** los agravios de Juan Sandoval Íñiguez en cuanto a que la Sala Especializada basó su determinación en un análisis incorrecto de las conductas denunciadas, pues, en su opinión, sus manifestaciones no vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado y el contexto en el que se dieron no actualizaba los elementos previstos en el tipo de infracción.
- 121 A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan inoperantes ya que, en el caso, se actualiza la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, particularmente, respecto al análisis del **elemento subjetivo** de la infracción. El actor alega que no se acreditó dicho elemento pues son genéricas las manifestaciones que se expresaron en el video y, en específico, la frase **“los que están en el poder”**, ya que, en su opinión, no permiten identificar a un partido político específico ni llamaron al voto, por lo que la Sala Especializada no debió tener por acreditado el carácter proselitista y, por ende, la infracción.
- 122 El agravio es **inoperante** porque se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto a la calificación específica de ese punto controvertido, pues la Sala Superior ya se pronunció sobre el contenido textual del video denunciado en el SUP-REC-1874/2021 y concluyó que se trataba de un mensaje proselitista, ya que permite identificar de manera clara e inequívoca a MORENA y pretendió inducir al voto en contra de esa opción política.



- 123 Conforme los criterios de esta Sala Superior, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera en aquellos casos en los que, aunque no se reúnen todos los elementos de la cosa juzgada –sujeto, objeto y causa–, lo resuelto en un juicio tiene implicaciones en uno diverso por estar estrechamente unidos o ser dependientes de la misma causa.
- 124 Así, la eficacia refleja de la cosa juzgada solo requiere que exista una sentencia ejecutoriada que vincule a las partes, cuya decisión esté sustentada en un **pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre alguna situación**, y que en el segundo juicio el sentido de la resolución dependa nuevamente del pronunciamiento sobre esa misma situación determinada.⁵⁶ De esta manera se garantiza la inmutabilidad de las sentencias y se dota de estabilidad, certeza y seguridad al sistema jurídico.
- 125 Por sus particularidades, en el SUP-REC-1874/2021 era inevitable analizar de manera detallada las manifestaciones denunciadas, en particular, para definir si estas implicaban **proselitismo político** por un ministro de culto, pues de eso dependía la conclusión sobre la presunta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y su posible impacto en la validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- 126 Así, en aquel caso se analizaron el mismo video y las mismas expresiones objeto del procedimiento especial sancionador y **la Sala Superior determinó de manera clara, precisa e indubitable que sí implicaban proselitismo en contra de MORENA.**
- 127 Por su parte, en el procedimiento especial sancionador, la acreditación del **elemento subjetivo** de la infracción atribuida al recurrente nuevamente depende de la decisión sobre si las manifestaciones ya analizadas implicaron un acto de **proselitismo político.**
- 128 Es decir, aunque el objeto de los medios de impugnación es diverso, –pues en el SUP-REC-1874/2021 se analizó la validez de la elección y en este

⁵⁶ Conforme a la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

caso se analiza la responsabilidad constitucional y legal del ministro de culto denunciado—, ambos se sustentan en la determinación sobre una misma situación jurídica específica respecto a la cual ya existe un pronunciamiento definitivo y firme.

- 129 Además, la conclusión a la que se llegó en ese precedente derivó del análisis del contenido textual de las frases expresadas por el recurrente, el cual no fue controvertido en ningún momento de la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que esa conclusión no es susceptible de ser alterada por las demás pruebas que se recabaron en ese procedimiento, incluyendo los alegatos del recurrente.
- 130 En consecuencia, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera exclusivamente respecto a este punto de análisis, pues la Sala Superior no puede volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y realizar un pronunciamiento diverso al del SUP-REC-1874/2021.
- 131 No pasa desapercibido que el análisis de esta Sala Superior se realizó en un recurso de reconsideración que derivó de un juicio de nulidad, es decir, de un medio de impugnación cuyo objeto de análisis son las irregularidades en la elección y su impacto en la validez de la misma, y no la responsabilidad de los sujetos como autores de las conductas o como participantes en los hechos irregulares, que es el objeto del procedimiento especial sancionador.
- 132 Al tratarse de dos procedimientos de naturaleza diversa, esta Sala Superior ha definido que pueden coexistir simultáneamente, sin que las conclusiones de uno necesariamente determinen las del otro.⁵⁷ De hecho, resulta necesario que ambos procedimientos se sustancien de principio a fin conforme a sus reglas, considerando los elementos de prueba necesarios para cumplir con la finalidad de cada uno.
- 133 Así, en un caso ordinario, las pruebas recabadas en el expediente del procedimiento especial sancionador podrían tener como efecto acreditar o

⁵⁷ Véase el SUP-REP-312/2021.



desacreditar la responsabilidad del sujeto denunciado, independientemente de si en un juicio de nulidad previo ya se determinó el impacto de su conducta en la validez del proceso electoral.

- 134 Por lo tanto, aun cuando la Sala Superior analizó el contenido de las manifestaciones denunciadas (**elemento subjetivo**) en el contexto del juicio de nulidad para la elección municipal y, por ende, su carácter proselitista no podía ser evaluado nuevamente, ello no dejaba sin materia el procedimiento especial sancionador, pues la Sala Especializada tenía el deber de analizar, en lo conducente y de forma exhaustiva, las constancias recabadas en el procedimiento especial sancionador –y que no fueron materia del juicio de nulidad–, para determinar si efectivamente se cumplían todos los demás elementos (personal y espacial) normativos necesarios para tener por acreditada la responsabilidad del ministro de culto recurrente y su infracción a la normativa electoral.
- 135 Finalmente, es importante destacar que la Sala Especializada se encontraba vinculada por lo que se había decidido en el SUP-JDC-1874/2021 y, por lo tanto, debió considerar, de oficio⁵⁸, la **eficacia refleja de la cosa juzgada** exclusivamente respecto al elemento subjetivo de la infracción y abstenerse de realizar un nuevo análisis respecto al carácter proselitista de las manifestaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador, precisamente para evitar determinaciones contradictorias sobre una misma situación jurídica y garantizar la inmutabilidad de las sentencias.⁵⁹
- 136 Es cierto que la Sala Especializada pretendió justificar su análisis en el contexto de un proceso electoral distinto –federal, en lugar de municipal– y

⁵⁸ Sirven de referencia la Tesis 1a./J. 52/2011, de rubro **COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37. Así como la Tesis 1a./J. 30/2018 (10a.), de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 651.

⁵⁹ Primera Sala de la SCJN, Resolución de la Contradicción de Tesis 20/2011. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22948>.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

a partir de la infracción prevista en el Artículo 455 de la LEGIPE, en lugar de la violación genérica al principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el Artículo 130 de la Constitución general, sin embargo, dichas circunstancias en nada podían afectar el análisis específico del texto de las manifestaciones y su carácter proselitista, sino que, en todo caso, estaban relacionadas con otros elementos que debían considerarse para tener por acreditada la infracción por el ministro de culto y, en su caso, determinar su gravedad.

- 137 No obstante, aunque la autoridad responsable debió abstenerse de estudiar ese aspecto de la controversia, la Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría revocar sus consideraciones respecto al carácter proselitista de las manifestaciones denunciadas, ya que coinciden sustancialmente con la conclusión de este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-1874/2021.
- 138 Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios del actor en cuanto a que su conducta no actualizó el **elemento espacial** de la infracción, pues, en su opinión, las manifestaciones no se realizaron en un acto de culto público, en una publicación religiosa, ni en una reunión de carácter político.⁶⁰
- 139 El agravio es infundado, porque el recurrente pretende basar su argumento en la segunda parte del artículo 130, inciso e) de la Constitución general, el cual, en este caso, se refiere a un supuesto diverso al aplicable.

Ese artículo constitucional dispone:

“**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...] e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. **Tampoco** podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.” (Énfasis añadido).

⁶⁰ Párrafos 28 y 29 de su demanda.



- 140 Como se advierte, el texto constitucional prevé dos supuestos prohibidos para los ministros de culto. El primero, relativo a la prohibición absoluta de asociarse con fines políticos y realizar proselitismo, respecto al cual no se define un elemento espacial específico. El segundo, relativo a la prohibición de oponerse a las leyes e instituciones del país, respecto al cual expresamente se prevé el elemento espacial relativo a las reuniones públicas, de culto y publicaciones religiosas.
- 141 En el caso, la conducta atribuida al recurrente se ubica dentro del primer supuesto, pues se le denunció por realizar expresiones que constituían proselitismo político. En consecuencia, los elementos espaciales señalados por el actor no resultan aplicables, además de que el uso del adverbio “tampoco” evidencia que se trata de dos supuestos diversos y no de un solo supuesto en el que deben concurrir todos los elementos, como pretende hacer valer el recurrente.
- 142 Asimismo, la infracción prevista en el artículo 455, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, respecto a la cual se declaró la responsabilidad del actor, sí prevé un elemento espacial relativo a que el proselitismo se realice en lugares destinados al culto, locales de uso público o en los **medios de comunicación**.
- 143 En ese sentido, tampoco tiene razón el recurrente, ya que el video denunciado se publicó en la red social Facebook y, conforme a los criterios de esta Sala Superior, **las redes sociales son medios de comunicación masiva** y, por ende, pueden ser medios comisivos de infracciones en materia electoral.⁶¹
- 144 Finalmente, se **desestiman** los agravios del recurrente en cuanto a que la Sala Especializada basó su determinación en la vestimenta religiosa que usó el recurrente en el video denunciado, pues en ninguna parte de la

⁶¹ Por ejemplo, en los recursos SUP-REP-433/2021, SUP-REP-197/2021, SUP-REP-155/2020, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-606/2018, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

sentencia impugnada se advierte que ese aspecto se considerara en el análisis.

- 145 Por estas razones, **se confirma** la decisión de la Sala Especializada respecto a que **el ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez vulneró el principio de separación Iglesia-Estado** previsto en el artículo 130 de la Constitución general e infringió el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

D. Las manifestaciones de Mario Ángel Flores Ramos sí vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado (SUP-REP-479/2021)

- 146 Son **infundados** los agravios de Mario Ángel Flores Ramos respecto a que fue indebido y excesivo que la Sala Especializada lo declarara responsable en el procedimiento especial sancionador, pues, a su juicio, no vulneró el principio de separación Iglesia-Estado, ni incurrió en la infracción prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, ya que sus manifestaciones no implicaron un acto de proselitismo, se realizaron en un evento académico privado y fueron publicadas por una persona ajena a él.
- 147 El agravio se considera infundado, porque, contrario a lo que argumenta el recurrente, sí se acreditaron los elementos subjetivo y espacial de la infracción.
- 148 Respecto del **elemento subjetivo**, se advierte que el mensaje denunciado sí implicó una manifestación inequívoca que pretendió inducir al voto en contra de una opción política.
- 149 Es cierto que no existió una frase específica en la que el ministro de culto solicitara de manera expresa no votar por el partido político MORENA, sin embargo, el análisis completo de las manifestaciones, en el contexto integral en que se hicieron, permite identificar de manera clara e indubitable que el ministro de culto se refería a esa opción política, en el contexto del proceso electoral que estaba en curso y con la intención de guiar el sentido del voto de la ciudadanía en contra de esa fuerza política.



- 150 Para analizar este elemento, resultan orientadores los criterios que ha asumido la Sala Superior al evaluar las manifestaciones explícitas y sus equivalentes funcionales en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña.
- 151 En aquellos casos, se ha estimado que para determinar si un mensaje implica un acto de proselitismo electoral, es decir, que existe la intención de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, se deben considerar dos niveles de análisis.
- 152 El primero, relativo a la existencia de palabras o expresiones que de manera explícita e inequívoca revelan esta intención (**manifestaciones explícitas**). Por ejemplo, con el uso de expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
- 153 El segundo nivel, que se ha incorporado para evitar posibles fraudes a la ley, implica considerar también la existencia de **equivalentes funcionales**, es decir, expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio a favor o en contra, tengan un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud.⁶²
- 154 Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior además ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, cuando se pretenda acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la

⁶² Estas consideraciones están en la Jurisprudencia **4/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Así como en los precedentes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.⁶³

155 Como se señaló, es cierto que estos estándares se han desarrollado para evaluar los mensajes presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, esta Sala Superior considera que también son aplicables para evaluar mensajes que pudieran constituir proselitismo político prohibido por parte de ministros de culto, pues su finalidad es, precisamente, definir de la manera más objetiva posible si un mensaje contiene o no un llamado inequívoco al voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

156 En ese sentido, a continuación, se analizarán las expresiones que le fueron atribuidas a Mario Ángel Flores Ramos con base en esos estándares.

157 Como se explicó, se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, cuando el mensaje emitido por un ministro de culto implica **1) una invitación al voto que 2)** de manera inequívoca pueda vincularse con una **opción política específica**.

158 El mensaje, cuya existencia y autenticidad fueron reconocidas por el propio recurrente durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, es el siguiente:

EXPRESIONES ATRIBUIDAS A MARIO ÁNGEL FLORES RAMOS

Video publicado el 31 de mayo en la cuenta *Sufractante García* en YouTube⁶⁴

Voz Padre Mario Ángel Flores Ramos:

“...y quiero ahora mostrar una realidad, no estoy entrando en política, en políticas eh, partidistas, estoy analizando una realidad que debemos tener en cuenta al emitir nuestro voto, porque dicho, los gobernantes que han recibido la confianza ciudadana en una elección deben también pasar por la revisión de los ciudadanos, que es lo que vemos hoy en un Gobierno que lleva ya un compromiso amplio y que ha mostrado en sus distintas acciones y pensamientos como se

⁶³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁶⁴ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=Q0b-fCsOb4Q&feature=youtu.be>



conduce frente a nosotros, y es ahí por donde debemos decir, seguimos por ese camino o no seguimos por ese camino, un Gobierno que prometió mucho creando expectativas desproporcionadas, es fácil prometer, estamos ante un Gobierno que prometió mucho, muchísimo, y la realidad es distinta, un Gobierno que habla mucho y no escucha nada, no sabe escuchar, no quiere escuchar, hace tiempo me tocó, eh, redactar un pequeño artículo donde , hace tiempo, no de ahora, hace dos años, que se titulaba un “Gobierno que no sabe escuchar”, ¿saben cuál fue la reacción a ese artículo?, una reprimenda al arzobispo de México, porque se le decía, oiga, escuche, lleva varias acciones que no van por el camino correcto, escuche, en lugar de escuchar vino una reacción indigna hacia la Iglesia, un Gobierno lleno de resentimientos que se convierten en odio y venganza para quienes no lo secundan, un Gobierno que culpa al pasado de todos los males que se siente víctima de todos, sin tomar la responsabilidad que le toca hoy para solucionar el los problemas, para eso está ahí, la realidad de México la conocemos todos, si quieres estar en el Gobierno es para solucionar no para repartir culpas, un Gobierno que destruye sin construir, un Gobierno que ha desestructurado el sistema de salud que funcionaba más o menos sin haber creado antes otro que fuera mejor, un Gobierno que pasa por encima de las instituciones y leyes, que desestructura también nuestras instituciones básicas que nos dan cierta certidumbre para exigir a los propios gobernantes, un Gobierno que no piensa en los ciudadanos, sino en sus planes ideológicos aunque no beneficien a nadie, un Gobierno que ha dado todo el poder al ejército, se ha rodeado de él, un Gobierno que quiere combatir la corrupción, pero está rodeado de corruptos, un Gobierno que no se ocupa de la seguridad, estamos viviendo los años más violentos, con homicidios, narcotráfico sin control, problemas en las familias, hacia la mujer, un Gobierno que miente, que traiciona, que roba, un Gobierno que proclama todos los días la austeridad y gasta miles de millones de pesos en proyectos sin futuro, quiero decir una anécdota sin mayor relevancia, pero bueno, no dejemos pasar ni los detalles, un Gobierno que dejó Los Pinos, que son unas oficinas de trabajo y una casita relativamente pequeña para ocupar un palacio suntuoso en toda la palabra eh, ¿cuál Gobierno austero?, un Gobierno que organiza un instituto para devolver al pueblo lo robado y se vuelve a robar lo que debía devolver, está comprobado, un Gobierno que más que administrar la riqueza del país está ocupado en manipular a la población, un Gobierno que atenta contra la inteligencia del pueblo, organizando la rifa de un avión que no se rifa, por favor, no somos estúpidos, un Gobierno que pierde la dignidad frente al gobernante de los Estados Unidos que más ha insultado a los mexicanos, un Gobierno que acaba con las oportunidades de inversión y devalúa el crecimiento del país, un Gobierno que no ha puesto su prioridad, en la cultura, en la educación en el desarrollo de la sociedad civil, ¿un Gobierno que ha puesto como prioridad a los pobres?, y ha aumentado la pobreza en todos sus niveles aumentando en dos años diez millones más de pobres en nuestro país, ya de por sí golpeado por la desigualdad, un Gobierno que reparte dinero sin programas de desarrollo, sin evaluación con la única finalidad de tener clientelismo político, un Gobierno que quiso estar muy cerca de la gente y está más lejos que nunca, un Gobierno que se desentendió de las necesidades de la población durante la pandemia en las cuestiones de salud y más en la economía, un Gobierno que con su mayoría en el Congreso ha tomado decisiones insensatas que afortunadamente los jueces y la Suprema Corte de Justicia han detenido hasta este momento, no sabemos más adelante, un Gobierno que crea adversarios todos los días dentro y fuera del país, un Gobierno que tiene candidatos impresentables, y los defiende sin pudor por encima del más elemental sentido de dignidad, un Gobierno que no se hace cargo de sus errores ni de sus responsabilidades, un Gobierno que no acepta la crítica y persigue a sus críticos, la letanía podría seguir, todos conocemos esta realidad, no estoy señalando, sino hechos, no estoy haciendo juicios, estamos señalando hechos que podemos ver todos los días, ¿Cuál es la conclusión ante esto?, no demos más poder a quien no ha sabido usarlo para el bien común, para la subsidiariedad, no brindemos más confianza a quien se dedica a dividir no a unir, no a desarrollar, cuidemos nuestra democracia, es de todos, no de una persona, cuidemos las instituciones, es así como avanza un país, como progresa, como se equilibra también los distintos grupos de la sociedad, las instituciones que hemos construido para ello, cuidemos la libertad, el don preciado que Dios nos ha dado para poder buscar el bien, la verdad, cuidemos nuestro futuro, el nuestro y el de las nuevas generaciones, el pueblo pone y el pueblo quita, a través de las leyes que protegen la expresión popular y mayoritaria, tenemos la oportunidad de cambiar las cosas expresándonos en las urnas, vayamos a expresarnos en paz, no con violencia no se trata de llenarnos de resentimiento y odios, ese no es nuestro camino, vayamos en paz, con deseos de que esta sociedad sea mejor, respetando incluso al que piensa distinto que nosotros, en paz, vayamos con deseos de servir como lo hemos señalado, rasgo fundamental de nuestra vida cristiana, queremos servir a nuestra patria, queremos servir a los demás, incluso a quienes no se dan cuenta de la profundidad de lo que estamos viviendo y vayamos respetando las leyes, lo estamos haciendo porque es un paso organizado en nuestra sociedad que tiene sus leyes, que tiene sus tiempos, si las elecciones muestran a un pueblo que participa y reafirma el camino actual debemos respetar

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

en paz y buscar nuevos caminos de participación y compromiso para el cambio hacia lo que creemos que debe ser mejor, hay muchas cosas que podríamos seguir profundizando, pero una reflexión es, es una provocación poner las bases, los principios, los valores, que nos mueven como discípulos de Cristo y mirar una realidad que necesita de nosotros, que necesita de nuestra expresión sin odio, aprovechando los escenarios propios de una sociedad participativa y democrática, los servidores públicos deben ser analizados por los ciudadanos y los ciudadanos deben también comprometerse con su propia realidad con su propia patria”.

(Énfasis añadido).

- 159 Así, el mensaje inicia señalando que se pretende invitar a reflexionar el sentido del voto (“*estoy analizando una realidad que debemos tener en cuenta al emitir nuestro voto*”), en particular, para definir si se sigue por el mismo camino (“*debemos decir, seguimos por ese camino o no seguimos por ese camino*”). Después hace referencia al Gobierno en curso (“*estamos ante un Gobierno que prometió mucho, muchísimo, y la realidad es distinta*”) y a sus acciones y proyectos, emitiendo diversos juicios de valor (“*un Gobierno que proclama todos los días la austeridad, y gasta miles de millones de pesos en proyectos sin futuro*”, “*un Gobierno que dejó Los Pinos [...] para ocupar un palacio suntuoso en toda la palabra*”, “*un Gobierno que organiza un instituto para devolver al pueblo lo robado, y se vuelve a robar lo que debía devolver*”, “*un Gobierno que atenta contra la inteligencia del pueblo, organizando la rifa de un avión que no se rifa*”). Derivado de ello, el mensaje concluye que no se debe dar más poder al Gobierno actual y que, mediante el sufragio, es posible cambiar el curso de las cosas. (“*¿Cuál es la conclusión ante esto?, no demos más poder a quien no ha sabido usarlo para el bien común [...] tenemos la oportunidad de cambiar las cosas expresándonos en las urnas*”).
- 160 Como se advierte, el mensaje no contiene manifestaciones explícitas que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político determinado, sin embargo, es evidente que contiene equivalentes funcionales.
- 161 Por una parte, las expresiones “tomar en cuenta al emitir nuestro voto”, “no demos más poder a quien no ha sabido usarlo para el bien común” y “tenemos la oportunidad de cambiar las cosas expresándonos en las urnas”, resultan equivalentes a la expresión “vota en contra de”. Esto, pues no solo sitúan el mensaje en el proceso electoral, sino que claramente dejan ver una intención de influir el voto de la ciudadanía, en específico, para evitar



que el sufragio se emita de cierta manera. Así, es evidente que el mensaje contiene un llamado a no votar.

- 162 Por otra parte, aunque el mensaje no se refiere explícitamente a una candidatura o partido, **no existe ambigüedad en cuanto a que el ministro de culto pretendió referirse al partido político MORENA**. Esto, pues señala numerosas acciones que de manera evidente se vinculan directamente con el Gobierno actual emanado de dicho partido y que no es posible adjudicar a ningún otro partido, incluyendo la política de austeridad, la salida de Los Pinos, la rifa del avión presidencial⁶⁵ y la creación del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.⁶⁶ Así, estas expresiones en su conjunto operan como equivalentes funcionales en contra de la fuerza política MORENA.
- 163 Entonces, fue correcto que la Sala Especializada tuviera por acreditado **el elemento subjetivo** de la infracción denunciada, porque el mensaje del ministro de culto se trató de un acto de proselitismo político, ya que **implicó un llamado a no votar por una fuerza política específica**.
- 164 Por otra parte, son **infundados** los agravios relativos a que no se acreditó el elemento espacial de la infracción, ya que, supuestamente, el recurrente no fue el responsable directo de la publicación del video en la red social YouTube. Se considera así, ya que el **elemento espacial** se acredita cuando el mensaje trascienda a algún medio de comunicación, independientemente de si el ministro de culto es el responsable directo de su publicación.
- 165 Conforme al artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, los ministros de culto infringen la normativa electoral cuando realizan proselitismo en lugares que se destinan al culto, en locales de uso público **o en los medios de comunicación**.

⁶⁵ Véase <https://presidente.gob.mx/temas/venta-avion-presidencial/>

⁶⁶ Véase <https://www.gob.mx/indep/prensa/oficial-el-nombre-instituto-para-devolver-al-pueblo-lo-robado-indep>

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

- 166 Si ese apartado se interpretara de manera literal, como lo pretende el recurrente, los ministros de culto solo serían responsables cuando directamente difundieran su mensaje prohibido en los medios de comunicación u ordenaran su difusión.
- 167 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, esta es una interpretación incorrecta que tiene como efecto validar conductas fraudulentas para evadir la prohibición constitucional, porque no sería posible sancionar a los ministros de culto incluso cuando emitan mensajes **con la intención de que estos trasciendan a la ciudadanía en general**.
- 168 Entonces, se validaría el uso de mecanismos indirectos de publicidad para hacer llegar a la ciudadanía mensajes de proselitismo provenientes de autoridades religiosas y que pudieran afectar la libertad en la emisión del sufragio.
- 169 En consecuencia, esta Sala Superior estima que el **elemento espacial** de la infracción mencionada debe tenerse por acreditado siempre que las manifestaciones de proselitismo **trasciendan a un medio de comunicación**, independientemente de quién es la persona directamente responsable de publicarlas, ya que los ministros de culto tienen un **deber de cuidado** respecto a las manifestaciones proselitistas que realicen y, por ende, son responsables indirectos cuando estas trasciendan a la ciudadanía de manera masiva.
- 170 De esta manera, es posible dotar de efectividad a la prohibición constitucional y garantizar que se sancionen todas aquellas conductas que pretendan incidir indebidamente en el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre, razonado e informado.
- 171 En el caso concreto, quedó acreditado que las manifestaciones de Mario Ángel Flores Ramos trascendieron a la ciudadanía a través de una red social, la cual constituye un medio de comunicación masiva. Además, que el mensaje se dirigió a la ciudadanía en general y con la clara intención de influir en el sentido del voto.



- 172 En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento espacial de la infracción denunciada, porque, aunque no se acreditó que el ministro de culto fuera responsable directo de su publicación, sí se acreditó su responsabilidad indirecta.
- 173 Por estas razones, se **desestiman** los argumentos del recurrente en contra de la sentencia impugnada y **se confirma** la decisión de la Sala Especializada respecto a que Mario Ángel Flores Ramos vulneró el principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución General e infringió el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

E. Las expresiones de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas no implicaron proselitismo electoral (SUP-REP-481/2021)

- 174 Por otra parte, esta Sala Superior estima que son esencialmente **fundados** los agravios de **Pedro Pablo Elizondo Cárdenas** en contra de la sentencia impugnada, porque en las manifestaciones que se le atribuyeron no se advierte, ni de manera expresa, ni en forma de equivalentes funcionales, un mensaje que de manera inequívoca llame al voto a favor o en contra de una fuerza política específica.
- 175 Las expresiones atribuidas al recurrente son las siguientes:

EXPRESIONES ATRIBUIDAS A PEDRO PABLO ELIZONDO CÁRDENAS

Video publicado 1.º de junio por la cuenta *Noticias Canal 10* en YouTube⁶⁷

Voz locutor: *El próximo domingo seis de junio, México vivirá unas históricas elecciones, una de las más grandes en los últimos años, por lo que es el momento de salir a las urnas, señaló el obispo de la diócesis Cancún-Chetumal, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, sin embargo, señaló que la Iglesia católica condena al comunismo, por reprimir las libertades fundamentales.*

Voz Pedro Pablo Elizondo Cárdenas: *La Iglesia Católica siempre ha condenado al comunismo, porque es un sistema ateo, porque es un sistema que reprime las libertades fundamentales, y porque a mi parecer, no al parecer de la Iglesia, es un fracaso en la economía, porque el Estado como empresario nunca, pues nunca ha funcionado, el Estado no es empresario, es rector, tiene que gobernar, tiene que regular a los empresarios y ayudarles a que haya empleo, condiciones y leyes favorables para el progreso, económico, social, en todos los aspectos, ¿no?*

⁶⁷ Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=L8ffJvSiYcE&feature=youtu.be>

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

Voz Locutor: *El líder religioso en Quintana Roo, invitó a la población a reflexionar el voto, y las razones por la cual se elige a un candidato, o candidata tomando en cuenta, temas que han sido de interés en los últimos meses con la libertad religiosa o el aborto.*

Voz Pedro Pablo Elizondo Cárdenas: *Los mexicanos que escojan, es libre, pero sí, pues sería muy bueno que reflexionen su voto, piensa tú, bueno ¿por qué voy a votar?, ¿Por qué?, ¿por qué por eso?, porque me dan una despensa, ¡uy! pues que poquito has pensado, piensa más a más largo plazo, el bien para todo México, el bien a largo plazo, el bien integral reflexionando, profundamente, ¿verdad?, vas a votar para que haya más muertos, o más niños asesinados en el vientre, o menos familia y menos este.. valores en la familia, y en la libertad religiosa para que el Estado te diga qué es lo que tienes que, a dónde tienes que mandar los hijos a educar, quién los tiene que educar y en qué valores, no el papá, sino el Estado, pues tú eres el que escoges, el que escoges, eres libre...*

Voz Locutor: *Dijo que no cree que vaya a haber apatía en la jornada electoral pese a la pandemia por COVID-19, ya que aseguró la población está cansada y decepcionada de sus gobernantes.*

Voz Pedro Pablo Elizondo Cárdenas: *No creo que vaya a haber apatía, la gente ya está, este, ¿verdad?, media sacada, le han sacudido o le han movido el tapete, esta media gente... pues no sé, pienso yo... decepcionada.*

Voz Locutor: *Con imágenes de Kevin Rodríguez, Luis Mas, Notivisión.*

- 176 La Sala Especializada concluyó que se acreditó el **elemento subjetivo** de la infracción, ya que las expresiones del ministro de culto constituyeron proselitismo político, pues mostraron la posición de la Iglesia en cuanto al comunismo, el aborto y los valores familiares e invitaban a la ciudadanía a votar por aquella candidatura o fuerza política que fuera afín a la ideología de la Iglesia católica.
- 177 Esta Sala Superior no comparte esta conclusión, pues, como se definió, para que se acredite el **elemento subjetivo** de la infracción previsto en el artículo 455, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, el mensaje denunciado debe contener un **llamado inequívoco** a votar a favor o en contra de **una opción política específica**.
- 178 En ese sentido, los ministros de culto tienen libertad de expresión para pronunciarse respecto a temas de interés general y estos pronunciamientos, en principio, no se traducen de manera automática en proselitismo político, sino que requieren vincularse, sin lugar a duda, con un partido o candidatura específico para ser sancionables.
- 179 En el caso concreto, esto no sucedió. El ministro de culto invitó a la ciudadanía a reflexionar su voto y, para eso, abordó temas de interés



público incluyendo el comunismo, el aborto, los valores familiares y la economía. Sin embargo, el mensaje es ambiguo en cuanto a su intención proselitista, pues de ninguna de sus expresiones es posible identificar expresa o inequívocamente a la fuerza política que coincide con dichos valores y que, por ende, se pretendió beneficiar electoralmente.

- 180 En consecuencia, esta Sala Superior estima que **tiene razón** el recurrente en cuanto a que su conducta no actualizó la vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado ni la infracción prevista en la LEGIPE. Por lo tanto, se **revoca** la sentencia impugnada respecto a la responsabilidad atribuida a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas.

2.4. Juan Sandoval Íñiguez no vulneró el periodo de veda electoral (SUP-REC-478/2021)

- 181 Por último, son esencialmente **fundados** los agravios de Juan Sandoval Íñiguez, en cuanto a que no se acreditó una infracción al periodo de veda electoral por la publicación del video denunciado, porque este se publicó el primero de junio, mientras que la veda electoral transcurrió del tres al cinco de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el seis siguiente.
- 182 Al respecto, la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la LEGIPE, ya que el video estuvo disponible en la red social del recurrente del primero al seis de junio y se retiró a partir de la medida cautelar que ordenó la Comisión de Quejas.
- 183 Esta Sala Superior estima que **el recurrente tiene razón**, pues para sancionar esa conducta se requiere que **las manifestaciones se publiquen durante el periodo de veda electoral**, cuestión que no sucedió en el caso, pues se acreditó que el video denunciado se publicó antes de esa etapa del proceso electoral.
- 184 Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior⁶⁸ se vulnera la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda

⁶⁸ Jurisprudencia **42/2016**, de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

electoral durante la veda electoral cuando se presentan los siguientes elementos:

- a) Temporal: que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- b) Material: que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- c) Personal: que la conducta la realicen los partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– o la ciudadanía que mantiene una preferencia por un partido político, sin tener un vínculo directo (formal o material) con aquel, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

185 Además, en relación con el elemento temporal, se ha sostenido explícitamente que es necesario demostrar que la conducta ocurrió durante el plazo vedado⁶⁹ y no solo que estuvo disponible a la ciudadanía durante ese periodo, pues lo que se busca evitar es la generación de contenidos

RELACIONADAS.” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

⁶⁹ Tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.



propagandísticos y/o proselitistas durante los días previos a la jornada electoral.⁷⁰

- 186 Asimismo, respecto de las redes sociales, ha sido criterio de esta Sala Superior que el inicio del periodo de veda electoral no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos y/ proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa. Esto es, la infracción no se actualiza por el solo hecho de que los contenidos se mantengan disponibles al público si su publicación inicial no se dio durante el periodo prohibido.⁷¹
- 187 En el caso concreto, se tuvo por acreditado que el recurrente publicó el video sancionado el día primero de junio⁷², es decir, la conducta ocurrió cuando aún estaba en curso el periodo de campaña electoral. Así, aunque dicho contenido se mantuvo disponible durante la veda electoral, **no se originó ni publicó durante dicho periodo.**
- 188 Además, en el expediente no hay evidencia de que el recurrente hubiera activamente dado mayor difusión al video denunciado durante el periodo prohibido, tan es así que la medida cautelar se aplicó exclusivamente sobre la liga electrónica de la publicación original.
- 189 Por lo tanto, conforme a los criterios de esta Sala Superior, fue incorrecta la conclusión de la Sala Especializada, ya que no se acreditó el **elemento temporal** para acreditar la infracción al periodo de veda electoral.
- 190 No pasa desapercibido que en el SUP-REC-1874/2021, la Sala Superior determinó que el video se difundió en la red social del recurrente en los últimos días de la campaña electoral, durante la veda y la jornada electoral, lo cual implicaba una irregularidad grave con mayores consecuencias sobre el proceso electoral.

⁷⁰ Criterio sostenido en el SUP-REP-468/2021

⁷¹ SUP-REP-506/2015.

⁷² Párrafo 125 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

- 191 Sin embargo, en aquel caso, la Sala Superior se limitó a considerar el periodo en el que el video permaneció en la red social para determinar su incidencia en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, concluyendo que su cercanía a la jornada electoral agravaba su impacto.
- 192 Es decir, la permanencia del video se consideró a la luz de su posible impacto en la validez de la elección, sin que se analizaran las condiciones específicas de su difusión en los términos necesarios para tener por actualizado el elemento temporal de la infracción prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la LEGIPE.
- 193 Por lo tanto, con independencia de que el recurrente ya fue declarado responsable por una infracción distinta –vulnerar el principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución general e infringir el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE–, el hecho de que no se publicara el video durante la etapa de veda o que subsistiera el video durante ese periodo, son elementos que pueden ser considerados por la Secretaría de Gobernación al momento de imponer la sanción correspondiente.
- 194 Por estos motivos, es **fundada** la pretensión del actor y se **revoca** la resolución impugnada respecto a la existencia de la infracción al periodo de veda electoral por Juan Sandoval Íñiguez.

IX. EFECTOS

- 195 Conforme a las consideraciones de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar**, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia SRE-PSC-188/2021 respecto a la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado por parte de Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos.
- 196 No obstante, se debe **revocar** la resolución impugnada respecto a la existencia de **1)** la infracción por parte de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas



al principio de separación Iglesia-Estado, y **2)** la infracción a la veda electoral atribuida a Juan Sandoval Íñiguez.

- 197 Asimismo, se **ordena dar vista** a la Secretaría de Gobernación con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus atribuciones, considere lo aquí resuelto en relación con las infracciones que la Sala Especializada hizo de su conocimiento en la resolución impugnada.

X. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación.

Segundo. Se **desechan** de plano los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-478/2021, SUP-REP-482/2021 y SUP-REP-483/2021.

Tercero. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada conforme a los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto. Se **ordena dar vista** a la Secretaría de Gobernación para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos respecto del primero y segundo resolutivo, y por **mayoría** de votos respecto del tercero y cuarto resolutivo, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS.⁷³

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular parcial.....	54
2. Contexto de la controversia.....	55
3. Decisión mayoritaria.....	55
4. Argumentos del voto particular.....	56
5. Resolución del caso concreto.....	66
6. Diferencia con precedentes.....	67
7. Conclusión.....	68

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Asociaciones:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEGOB:	Secretaría de Gobernación.
SRE:	Sala Regional Especializada

1. TESIS DEL VOTO PARTICULAR PARCIAL.

A. Coincido con la aplicación de eficacia refleja de la cosa juzgada. En primer lugar, coincido con la determinación por lo que respecta a las manifestaciones atribuidas al **ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez**, en cuanto a que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues no se puede volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y realizar un pronunciamiento diverso al del SUP-REC-1874/2021, en el que precisamente se resolvió sobre la nulidad de la elección.

⁷³ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

B. Comparto el desechamiento por extemporaneidad. También coincido con el desechamiento de la demanda del recurso SUP-REP-482/2021 que promovió Carlos Aguiar Retes porque se presentó fuera del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

C. Disidencia particular. En cambio, emito voto particular, al disentir del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior.

En mi opinión, **1) se debe revocar** la resolución controvertida, y **2) remitir a SEGOB** al ser su competencia exclusiva determinar si debe o no sancionarse a los ministros de culto involucrados.

2. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

El dieciocho de noviembre, la SRE resolvió que cinco ministros de culto⁷⁴ vulneraron los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, equidad e igualdad en la contienda por realizar proselitismo en contra de partidos políticos; así como que uno de ellos (Juan Sandoval) violó la veda electoral, por lo que dio vista a la SEGOB.

3. DECISIÓN MAYORITARIA.

En opinión de la mayoría, fue correcto que autoridades electorales conocieran de asuntos vinculados con ministros de culto, a pesar de que esos procedimientos ya no tienen incidencia en materia electoral.

En el fondo de la controversia, la mayoría determinó: **1) Confirmar** la vulneración al principio de separación por parte de Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos; **2) Revocar** dos infracciones: **a)** violación al principio de separación Iglesia-estado, respecto a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, y **b)** vulneración a la veda electoral, respecto a Juan Sandoval Íñiguez, y **3)** Dar vista a SEGOB para que tome en consideración lo resuelto.

⁷⁴ Juan Sandoval Íñiguez, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos, Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro y Carlos Aguiar Retes



En esencia, la mayoría asume el conocimiento de asuntos relacionados con infracciones de ministros de culto a pesar de que ya no tienen incidencia en algún proceso electoral concreto.

4. ARGUMENTOS DEL VOTO PARTICULAR PARCIAL.

4.1 COINCIDO CON LA APLICACIÓN DE EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

Coincido con la argumentación en la que se sostiene la inoperancia de agravios respecto a que no hay violación al principio de separación Iglesia-estado, por lo que respecta al ministro de culto **Juan Sandoval Íñiguez**, con base en que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En mi consideración, efectivamente se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la Sala Superior ya se pronunció sobre las manifestaciones del aludido ministro de culto en el SUP-REC-1874/2021 y concluyó que se trataba de un mensaje proselitista, ya que permite identificar de manera clara e inequívoca a MORENA y pretendió inducir al voto en contra de esa opción política.

Tan es así que en esa oportunidad se anuló la elección de Tlaquepaque precisamente por la intervención del ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez.

Importa señalar que el mencionado recurso de reconsideración derivó de un juicio de nulidad, es decir, de un medio de impugnación cuyo objeto de análisis es las irregularidades en la elección, precisamente por la intervención de un ministro de culto y su impacto en la validez.

Conforme los criterios de esta Sala Superior, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera en aquellos casos en los que, aunque no se reúnen todos los elementos de la cosa juzgada –sujeto, objeto y causa–, lo resuelto en un juicio tiene implicaciones en uno diverso por estar estrechamente unidos o ser dependientes de la misma causa.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

Así, la eficacia refleja de la cosa juzgada solo requiere que exista una sentencia ejecutoriada que vincule a las partes, cuya decisión esté sustentada en un **pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre alguna situación**, y que en el segundo juicio el sentido de la resolución dependa nuevamente del pronunciamiento sobre esa misma situación determinada.⁷⁵

En ese sentido, al resolver el SUP-REC-1874/2021, esta Sala Superior analizó el mismo video y las mismas expresiones objeto del procedimiento especial sancionador y la Sala Superior determinó de manera clara, precisa e indubitable que sí implicaban proselitismo en contra de MORENA.

Ahora bien, al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada debió aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el análisis de las expresiones del ministro de culto ya había sido realizado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración sobre la nulidad de la elección en Tlaquepaque.

Por ese motivo, coincido con la argumentación de la mayoría en la que sostienen que, aunque el objeto de los medios de impugnación es diverso, pues en el SUP-REC-1874/2021 se analizó la validez de la elección y en este caso se analiza la responsabilidad constitucional y legal del ministro de culto denunciado, ambos se sustentan en la determinación sobre una misma situación jurídica específica respecto a la cual ya existe un pronunciamiento definitivo y firme.

En consecuencia, coincido en que aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al análisis de las expresiones del ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez, pues ni la Sala Superior ni alguna de las salas del Tribunal Electoral podían volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y realizar un pronunciamiento diverso al del SUP-REC-1874/2021.

⁷⁵ Conforme a la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



También coincido, evidentemente con la argumentación en la que se sostiene que la Sala Especializada estaba vinculada por lo que se había decidido en el SUP-REC-1874/2021 y, por lo tanto, debió considerar, de oficio, la **eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto a este punto de su análisis.

Por último, importa señalar que la aplicación del criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada es acorde con mi postura referente a que las autoridades electorales tienen competencia para conocer asuntos de ministros de culto únicamente en aquellos casos que tengan incidencia en la validez de la elección de que se trate. Tal como lo explicaré como mayor detenimiento en el siguiente apartado.

4.2 COMPARTO EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD

También comparte la improcedencia en el recurso SUP-REP-482/2021 que promovió **Carlos Aguiar Retes** porque se presentó fuera del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La resolución impugnada **se le notificó al recurrente el veintitrés de noviembre por estrados.**⁷⁶ El recurrente reconoce, en su escrito de impugnación, que conoció el acto impugnado a través de esa vía.

En términos del artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día, por lo tanto, **el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre.** En consecuencia, si el recurso se interpuso hasta el día veintisiete de noviembre, el medio de impugnación es improcedente, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Noviembre 2021				
martes 23	miércoles 24	jueves 25	Viernes 26	Sábado 27
Notificación de la sentencia impugnada	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 y último para impugnar	Presentación de la demanda

⁷⁶ Estrados electrónicos de la Sala Regional Especializada, cédula de notificación por estrados emitida en el expediente SRE-PSC-188/2021. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/188/SRE_2021_PSC_188-1104574.pdf.

4.3 DISIDENCIA SOBRE COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS DE MINISTROS DE CULTO.

En el caso concreto no comparto la opinión de la mayoría, en los casos de los demás ministros de culto, que no estuvieron involucrados en el caso Tlaquepaque, pues el procedimiento en cuestión tiene como finalidad exclusiva la sanción de ministros de culto por supuestas infracciones a la normativa electoral **y tal situación ya no tiene incidencia en los resultados de la elección**, entonces la autoridad competente para investigar y establecer la existencia la infracción, así como para determinar la posible responsabilidad es la SEGOB.

Si bien los ministros de culto tienen una restricción constitucional para realizar proselitismo a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, esto no quiere decir que todos los casos son competencia de las autoridades electorales. Para ello, es necesario distinguir, según la finalidad del procedimiento:

a) Cuando se pretenda un efecto resarcitorio de derechos político-electorales o anulatorio de una elección por la intervención de un ministro de culto, entonces las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el ámbito de sus atribuciones, serán competentes para investigar y determinar la existencia la infracción, dando vista a SEGOB para que determine si se debe o no sancionar, en lo individual, al ministro de culto

b) En cambio, cuando se pretenda únicamente la sanción de los ministros de culto sin que la supuesta infracción pueda tener incidencia con algún proceso electoral, el conocimiento integral corresponde exclusivamente a la SEGOB.

4.3.1 Falta de incidencia en alguna elección concreta. Al respecto, no queda la menor duda que la controversia se relaciona con la posible intervención de ministros de culto en el marco de la elección federal celebrada el año anterior, sin embargo, en el caso concreto, las violaciones



que dieron origen a la impugnación ya no tienen incidencia en el resultado de la elección, pues las diputaciones que fueron electas ya tomaron posesión de los cargos.

En ese sentido, es claro que el procedimiento sancionador iniciado en contra de diversos ministros de culto tiene como finalidad exclusiva su sanción sin que se vincule con alguna posible repercusión en la validez de una elección.

4.3.2 Principio de separación Iglesia-Estado

En el artículo 130 de la Constitución se establece el principio histórico de separación Iglesia-Estado y prevé que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

En la Ley de Asociaciones, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, señala que **los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.**

Ahora bien, conforme al artículo 130 constitucional, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

En ese contexto, la participación política de los ministros de culto está proscrita en nuestro actual sistema electoral.

4.3.3 Diferencia del ámbito de competencia.

En mi opinión, se **deben diferenciar** los casos en los que las autoridades

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

electorales tienen atribuciones para conocer posibles conculcaciones a la normativa electoral por parte de los ministros de culto siempre que se relacionen con la nulidad o que puedan afectar los resultados de una elección (por ejemplo, el caso Tlaquepaque⁷⁷ que inició ante autoridad local).

En cambio, cuando se trate de sancionar exclusivamente a los ministros de culto (por ejemplo, cuando ya finalizó el proceso electoral en cuestión), entonces la competencia se surte exclusivamente y de manera integral a favor de Secretaría de Gobernación.

La diferencia en el ámbito competencial obedece a una razón sencilla y concreta relacionada con la **finalidad de las normas** electorales para sujetar a procedimiento a los ministros de culto consistente en la posible afectación a alguna elección concreta.

En ese sentido, si la presunta intervención de los ministros de culto ya no puede incidir en la calificación de alguna elección, entonces ya no existe esa finalidad que prevén las normas electorales y en esos casos la competencia para investigar y sancionar corresponderá de forma integral a la SEGOB.

4.3.4 Competencia administrativa.

La responsabilidad administrativa de los ministros de culto se prevé en la Ley de Asociaciones, que en su artículo 1° prevé que tiene por objeto reglamentar lo relacionado con las asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

El artículo 25, primero párrafo, señala expresamente que la autoridad competente para la aplicación de la Ley es el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Gobernación**.

⁷⁷ SUP-REC-1874/2021 y acumulado.



Ahora bien, en el artículo 29, fracción I, establece como una infracción el realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política, mientras que en la fracción IX, se prevé como infracción a la Ley convertir un acto religioso en una reunión de carácter político.

En el mencionado artículo 29, fracción XVI, se prevé como infracción a la Ley por parte de los ministros de culto, las demás que prevea la Ley de asociaciones religiosas y otros ordenamientos aplicables.

De la interpretación literal y sistemática de la normatividad señalada es válido concluir que **la única autoridad competente para imponer sanciones a los ministros de culto es la SEGOB**, pues incluso la propia ley señala que en esta materia las autoridades federales y locales sólo podrán auxiliar dicha autoridad.

De hecho, la propia ley de asociaciones establece un catálogo de sanciones y señala que SEGOB conocerá de estas infracciones y cualquier otra que se establezca en otros ordenamientos.

Bajo esa perspectiva, conforme al principio de especialidad, es claro que la ley específica en la materia dispone que cuando se pretenda sancionar a un ministro de culto corresponderá en exclusiva a SEGOB conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por ello, cuando lo que se pretenda sea exclusivamente la sanción de algún ministro de culto por supuestas infracciones a la normativa electoral y tal situación ya no tenga incidencia en los resultados de la elección, a quien corresponde el conocimiento es a la SEGOB, pues esa es la autoridad que normativamente tiene atribuciones exclusivas para sancionar a los ministros de culto.

Lo anterior es acorde con el principio general del proceso de **unicidad o concentración**, conforme al cual la misma autoridad que investiga y

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

sustancia es a la que corresponde sancionar, lo cual se ve garantizado con el conocimiento integral por parte de la SEGOB.

De esa forma se otorga coherencia al sistema de distribución de competencia entre autoridades electorales y administrativas, en el entendido que las primeras únicamente tendrán competencia para sujetar a procedimientos a los ministros de culto, cuando exista posibilidad real de afectación a un proceso electoral.

Así, se dota de coherencia al sistema de distribución de competencia y se garantiza que los sujetos denunciados sean oídos en un procedimiento dotado de unicidad, en el que se evite la actuación de diversas autoridades con distinta naturaleza.

La concentración en la investigación y, en su caso, imposición de la sanción garantiza al justiciable una adecuada defensa, por ese motivo es que considero que, si ya no existe posibilidad real y material de afectación a una elección, el conocimiento integral de las infracciones de los ministros de culto debe corresponder a la SEGOB.

Importa señalar que, si bien los ministros de culto pueden ser sujetos de responsabilidad en materia electoral, **lo relevante es que en todos los casos la sanción debe ser impuesta invariablemente por la SEGOB.**

En ese sentido, a efecto de dar uniformidad al sistema y observar los principios de especialidad y concentración, se considera que, si la supuesta irregularidad en la que incurren los ministros de culto no tiene incidencia en la validez de alguna elección, es claro que la competencia para investigar, sustanciar y, en su caso, sancionar corresponde en exclusiva a la SEGOB.

4.3.5 Competencia de las autoridades electorales.

Se actualiza la competencia electoral en aquellos casos vinculados con la calificación de las elecciones por vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, pues en esos asuntos tanto la autoridad administrativa



electoral como la jurisdiccional tienen atribuciones para calificar la validez o la nulidad de una elección.

No existe duda ni controversia alguna respecto a que las autoridades electorales son competentes para conocer sobre vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, siempre que se alegue la nulidad de una elección o la afectación a los resultados de una elección.

Así, para el caso de verificación de la vulneración al principio de laicidad con pretensión de nulidad de una elección a quien le corresponderá conocer de la infracción es a la autoridad electoral competente para calificarla, ya sea local o federal.

Esta Sala Superior ha sido consistente al analizar casos en los que se ha denunciado la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales o invitado a votar por una determinada opción política, decretando la nulidad de diversas elecciones. Los precedentes de este tipo de asunto son los siguientes:

a) Caso Chiautla, Estado de México.⁷⁸ Se confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que **anuló la elección** del referido municipio **pues el entonces candidato** a la Presidencia Municipal **participó en un evento religioso (misa)**, en el que se distribuyeron invitaciones entre la población a *“la misa de bendición de nuestro proyecto”* en donde el candidato jugó un papel protagónico en la misa celebrada en honor del inicio de su campaña por la Presidencia Municipal.

b) Caso Yurécuaro, Michoacán.⁷⁹ Se confirmó la nulidad de la elección en virtud de que el candidato violó la libertad del voto y la laicidad, al haber realizado una campaña con la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe y realizó una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.

⁷⁸ SUP-REC-1092/2015.

⁷⁹ SUP-JRC-604/2007.

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

c) Caso Zamora, Michoacán.⁸⁰ Se anuló la elección a una diputación federal porque un partido político emitió propaganda en radio con alusiones religiosas evidentes, y utilizó un folleto con íconos religiosos, por lo que se consideró que se había influenciado indebidamente al electorado dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de 1%.

d) Caso Tepetzotlán, Estado de México.⁸¹ Se confirmó la nulidad de la elección municipal porque la propaganda de un candidato contenía símbolos religiosos y uno de ellos refería la construcción de una iglesia cuando este fue presidente municipal.

e) Caso Zacatelco, Tlaxcala⁸². Se confirmó la nulidad de la elección porque se acreditó la inducción al voto por medio de la fe católica, dado que el candidato fue objeto de propaganda a través de agrupaciones religiosas, y de mantas con propaganda a los costados de una Iglesia, todos ellos manifestando su apoyo al candidato.

f) Caso Tlaquepaque, Jalisco⁸³. Se revocaron las determinaciones locales y de la regional, para anular una elección municipal por la intervención de un ministro de culto que llamó a no votar una de las opciones políticas.

Como se advierte, en estos casos si bien las autoridades electorales investigaron y determinaron la existencia la infracción por la intervención de ministros de culto, lo cierto es que todos ellos tienen como característica común que estaban directamente relacionados con los resultados de una elección, o bien, se pretendía su nulidad.

Por tanto, ninguno de estos casos -a diferencia del que es objeto del presente análisis- tenía como finalidad exclusiva sancionar en lo individual al ministro de culto.

⁸⁰ SUP-REC-34/2003.

⁸¹ SUP-JRC-069/2003.

⁸² SUP-JRC-005/2002.

⁸³ SUP-REC-1874/2021 y acumulado.



5. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Tomando en cuenta la trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa e incluso oficiosamente al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.⁸⁴

En ese orden de ideas, lo procedente es determinar que la Sala Especializada carecía de competencia para conocer y resolver del procedimiento sancionador en contra de diversos ministro de culto porque a la fecha de resolución ya no existía posibilidad de incidencia en alguna elección.

Importa señalar, que lo anterior es con excepción del ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez, porque en ese caso sí se conoció en su oportunidad sobre la intervención en una elección, en concreto la de Tlaquepaque, Jalisco, tal como lo analizamos en el apartado en el que coincido con la aplicación de la institución de eficacia refleja de la juzgada.

Lo anterior es así, porque las diputaciones federales electas el año pasado ya tomaron posesión.

En ese sentido, si la materia del procedimiento sancionador se circunscribe únicamente a la pretensión de sanción de ministros de culto, quien debe resolver de forma integral es SEGOB.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, por falta de incidencia en materia electoral y remitir el expediente a la SEGOB para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, tal como se hizo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1874/2021.

⁸⁴ Aplica la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. DIFERENCIA CON PRECEDENTES.

No pasa desapercibido que la anterior integración de esta Sala Superior se pronunció en diversas ocasiones respecto de la competencia de los procedimientos sancionadores en contra de ministros de culto, en el sentido de que le corresponde a la autoridad electoral investigar y sustanciar el procedimiento y, en su caso, a la SEGOB sancionar, lo que dio origen a la jurisprudencia 11/2011⁸⁵.

Importa señalar que en los precedentes con los que se integró la jurisprudencia aludida existía vinculación con alguna elección, es decir, era posible resarcir derechos político-electorales o anular la elección con motivo de la supuesta intervención de un ministro de culto, lo cual no sucede en el caso que se analiza, pues la candidatura electa ya tomó posesión del cargo.

Un ejemplo de los casos que dieron origen a esa jurisprudencia fue el SUP-RAP-115/2009 en el que se denunció la actuación de ministros de culto en contra de los partidos que enarbolaban determinados principios en su plataforma electoral; en la queja se denunció el proselitismo relacionado con plataformas electorales, **cuestión que tenía una incidencia en el proceso electoral de aquel entonces.**

Pero en el caso que nos ocupa no estamos frente a un supuesto de esa naturaleza, pues el procedimiento electoral ha concluido e inclusive al momento de la resolución las candidaturas electas ya habían tomado posesión de su cargo, por lo que no es aplicable dicho precedente al caso concreto.

De ahí que la jurisprudencia en cuestión no resulte aplicable.

Importa señalar que la actual integración de esta Sala Superior se ha pronunciado con relación a la intervención de ministros de culto en asuntos

⁸⁵ De rubro: **ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.**



con incidencia directa en la elección, sin embargo, es la primera vez que se plantea en el ámbito federal un caso relacionado exclusivamente con la acreditación de infracciones por parte de ministros de culto, sin que estas puedan afectar un proceso electoral en curso.

En ese sentido, en esta ocasión se debió delinear con mayor precisión la división de competencia para conocer asuntos de ministros de culto, cuando su intervención ya no es susceptible de afectar alguna elección, sino que lo único que se pretende es su sanción, lo cual como se ha explicado es susceptible de hacer con base en Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

XI. 7. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto, se considera que debe distinguirse según la finalidad del procedimiento a fin de establecer la distribución de competencia de las autoridades tratándose de infracciones en materia electoral por parte de ministro de culto, de tal forma que:

a) Cuando se pretenda un efecto resarcitorio de derechos político-electorales o anulatorio de una elección por la intervención de un ministro de culto, entonces las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el ámbito de sus atribuciones, serán competentes para investigar y determinar la existencia la infracción, dando vista a SEGOB para que determine si se debe o no sancionar, en lo individual, al ministro de culto.

b) En cambio, cuando se pretenda únicamente la sanción de los ministros de culto sin que la supuesta infracción pueda tener incidencia con algún proceso electoral, el conocimiento integral corresponde exclusivamente a la SEGOB.

c) Por último, el voto parcial es acorde con mi criterio sobre competencia para conocer asuntos de ministros de culto en materia electoral, porque el asunto del ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez fue conocido en el

SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS

recurso de reconsideración en el que se resolvió sobre la validez de la elección de Tlaquepaque, por ese motivo coincido en que se trata de eficacia refleja de la cosa juzgada. **Lo cual es inclusive acorde con el criterio que sostuve al resolver el SUP-JE-257/2021 (Caso obispo de Mexicali).**

En ese sentido, considero que debe revocarse la resolución impugnada dado que la autoridad electoral es incompetente y ordenar remitir a SEGOB el expediente del caso a fin de que lo sustancie y resuelva en los términos de la normatividad aplicable.

Por las razones expuestas emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.